

346.07
R618c
1977
F.J. JCS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR 087619

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“EL COMERCIANTE INDIVIDUAL”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE ALFONSO RIVAS CHAVEZ

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Junio 1977





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Carlos Alfaro Castillo

SECRETARIO:

Dr. Manuel Atilio Hasbún

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Luis Domínguez Farada

SECRETARIO:

Dr. Edmundo José Adalberto Ayala Moreno.

TRIBUNALES EXAMINADORES DE EXAMENES GENERALES PRIVADOS

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y
LEGISLACION LABORAL".

Presidente: Dr. Ronoldy Valencia Uribe
Primer Vocal: Dr. René Iván Castro
Segundo Vocal: Dr. José Gerardo Liévano Chorro

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Rafael Antonio Reyes
Primer Vocal: Dr. René Rodríguez Grimaldi
Segundo Vocal: Dr. Emilio Francisco Aguilar Chavarría

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Rodolfo Antonio Gómez
Primer Vocal: Dr. Francisco Callejas Pérez
Segundo Vocal: Dr. José Luis Ayala García

ASESOR DE TESIS

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Jorge Eduardo Tenorio
Primer Vocal: Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva
Segundo Vocal: Dr. Román Gilberto Zúniga Vélis.

Al Todopoderoso.

A mis padres:

José Alfonso Rivas y,

Rosa Aminta Chávez de Rivas, con respeto,
mucho cariño y agradecimiento eterno, por
quienes sin cuya ayuda no hubiese sido po
sible mi éxito.

A mi señora é hijos:

Sonia Dinorah, Elisa María y José Alfonso,
con mucho amor y cariño.

A mis hermanas y sobrina:

Marna Urania, Griselda Armida y
Marna Carolina, con cariño.

EL COMERCIANTE INDIVIDUAL.

Introducción.

Capítulo I

- 1) Sujetos del Derecho Mercantil.
- 2) Los comerciantes: clasificación.

Capítulo II.

- 1) Antecedentes históricos del comerciante individual.
- 2) Concepto.
- 3) Capacidades e incapacidades para ejercer el comercio.
- 4) Inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el comercio.

Capítulo III.

- 1) El pequeño y grande comerciante.
- 2) Del comerciante individual extranjero.

Capítulo IV.

- 1) Obligaciones profesionales:
 - a) Lineamientos generales.
 - b) Matrícula de comercio:
 - 1) alcances
 - 2) efectos
 - 3) cancelación
 - c) Contabilidad:
 - 1) balances generales
 - 2) estado de pérdidas y ganancias
 - 3) inventarios
 - 4) resúmenes de cuenta
 - d) Publicidad de sus actos.

Capítulo V

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCION

El respectivo cuerpo de leyes de nuestra Facultad de - Jurisprudencia y Ciencias Sociales, que rige toda actividad dentro de la misma, exige de aquellos estudiantes que opten por la investidura académica del doctoramiento en Jurisprudencia y Ciencias - Sociales, tengan, además de rendir las pruebas correspondientes de los exámenes generales privados, presentar un trabajo escrito que denominamos tesis, la cual, la mayoría de estudiantes que se encuentran aptos para trabajar en ella, la han tomado sólo como un obstáculo a salvar a fin de obtener el grado académico mencionado en un principio, sin dedicarle el esfuerzo suficiente y darle el - verdadero valor que esta conlleva. Nosotros en el presente trabajo hemos querido adentrarnos, aunque un poco temerosos por la importancia del mismo, en el campo mercantil, desarrollando conforme al plan de trabajo expuesto antes el punto denominado "El Co-- merciante Individual", al que dedicaremos todo nuestro empeño con el objeto de salir avante con la tarea que nos hemos impuesto.

Pecaríamos de vanidosos si dijéramos que este trabajo a realizarse va a ser en su totalidad original; de ninguna manera, su conclusión no sería posible sin la ayuda de tantos y tan conne tados expositores del Derecho, especialmente en la rama mercantil, que de una u otra manera, con su consulta previa nos ayudarán a -

resolver los problemas que en el transcurso de este trabajo se nos vayan presentando, todo lo cual acompañado a la poca pero valiosa experiencia obtenida en estas cuestiones, nos permitirán llevar a feliz término nuestra labor.

Es nuestro más grande anhelo que algún día este modesto trabajo sirva de medio de consulta a aquellos estudiosos del Derecho y en especial del Mercantil, que como a nosotros les atraiga esta última rama de la Ciencia Jurídica.

CAPITULO I.

- 1) Sujetos del Derecho Mercantil.
- 2) Los Comerciantes: Clasificación.

En el comercio existen sujetos que tradicionalmente se les ha denominado comerciantes. Nuestro Código de Comercio se refiere tanto a ellos como a los actos que los mismos realizan cuando éstos son de carácter mercantil.

Con los títulos que se relacionan en los numerales uno y dos del presente capítulo, formémos un esquema a efecto de lograr un mejor desarrollo de los mismos en la siguiente forma:

SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL:

I) Los que permanentemente ejecutan actos de comercio, que podemos dividirlos en:

- 1) Comerciantes, que pueden ser: a) Individual y,
b) Social

2) Auxiliares de Comercio

II) Los que accidentalmente ejecutan actos de comercio.

I) Dentro de los sujetos que permanentemente ejecutan actos de comercio, el Código de Comercio vigente sitúa en primer lugar a los comerciantes y los divide en su artículo 2, en dos clases:

a) Comerciante individual

b) Comerciante Social

Al Comerciante Individual nos referiremos en el CAPITULO II y siguientes del presente trabajo, hasta agotar en la medida de nuestros conocimientos dicho tema; del comerciante social conformémonos en conceptualizarlo y hacer una división del mismo: "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industrias, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse". Artículo 17 inciso 2o., Código de Comercio.

Si la calidad personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse, nos encontramos en presencia de una Sociedad de personas, en la que además como nota relevante, su capital está integrado por cuotas o participaciones de capital que pueden ser desiguales; el artículo 44 y siguientes del Código de Comercio se refiere a estas Sociedades.

A contrario sensu de las sociedades de personas, cuando la calidad personal de los socios o accionistas no influye de modo esencial en la voluntad de asociarse, nos encontramos ante una Sociedad de capital, en la que su capital se divide en partes alícuotas, representadas por títulosvalores denominadas acciones,

de éstos y otros caracteres esenciales de este tipo de sociedad nos halla el artículo 126 y siguientes del Código de Comercio.

Dividimos entonces al comerciante social en dos grandes clases:

- a) Sociedades de Personas y,
- b) Sociedades de Capital.

Dentro de las primeras y de conformidad con el artículo 18 del Código de Comercio situamos:

1o.) La Sociedad en Nombre Colectivo o Sociedades Colectivas; artículos 73 y siguientes del Código de Comercio.

2o.) La Sociedad en Comandita Simple o Sociedad Comanditaria Simple; artículo 83 y siguientes del Código de Comercio.

3o.) La Sociedad de Responsabilidad Limitada; artículo 101 y siguientes del Código de Comercio.

Como sociedades de Capital tenemos:

1o.) La Sociedad Anónima; artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

2o.) La Sociedad en Comandita por Acciones o Sociedad Comanditaria por Acciones; artículo 296 y siguientes del Código de Comercio.

2o.) En segundo término y siempre dentro de las personas que permanentemente ejecutan actos de comercio, nuestro -

Código de Comercio nos sitúa a los AUXILIARES DE COMERCIO, que - por la íntima relación que estos tienen con los comerciantes y por el papel importante que los mismos desempeñan en las actividades mercantiles de un país, es menester que nos refiramos a ellos, aunque sea suscintamente, para agotar de esta manera lo relativo a esta clase de sujetos en materia mercantil que contempla el Código de Comercio.

Todo comerciante necesita en alguna medida, auxiliar se de otras personas para la mejor realización de los negocios que forman el objeto de su actividad económica.

Así las ventas que a diario verifica por medio de sus modernos establecimientos comerciales, no las podría celebrar solamente él, porque le sería prácticamente imposible, - si no contara con un cuerpo de empleados y dependientes que - coadyuvaran con él en la atención del público y de los proveedores.

Asimismo, si trata de promover ventas o compras en otras plazas, buscando ampliar mercados, habrá que fundar agencias o sucursales, o buscar cada vez más, la colaboración, de personas dedicadas profesionalmente a hacer negocios en interés o para servicio de otros, tal como sucede en el caso de los agentes dependientes; y habrá que recibir o enviar viajan-tes, utilizar los servicios de los llamados agentes represen-

tantes o distribuidores de casas extranjeras que, en distinta forma , facilitan la colocación de pedidos de mercadería hacia sus respectivos campos de operaciones, y como consecuencia habrá que acudir, en el ámbito nacional e internacional, a la contrata de intermediarios especializados en ayudar a los e contratantes a encontrarse y ponerse de acuerdo.

Estas actividades, encaminadas a facilitarle al comerciante la consecución de sus negocios, se desenvuelven en tres planos diversos:

"a) Relaciones entre el comerciante y su colaborador.

b) Relaciones entre el colaborador y los terceros con los cuales contrata en ejecución del encargo recibido y,

c) Relaciones directas entre el comerciante y los terceros relacionados, en virtud de la actividad del colaborador".(1)

Fácilmente se comprenderá que esta cooperación tiene que crear relaciones jurídicas que pueden multiplicarse indefinidamente y asumir innumerables matices, con características y

(1) Kozolchyk, Barrios y Ortega Torrealba. Curso de Derecho - Mercantil, Texto y Material de Estudio. Tomo II-I. Costa - Rica. 1968. págs. 1 a 48.

consecuencias diversas para las partes y los terceros; pero no obstante, la legislación mercantil ha aislado los casos más usuales y característicos, a efecto de regularlos bajo las denominaciones de factor, artículo 365 y siguientes del Código de Comercio; dependiente, artículo 378 y siguientes del Código de Comercio; agentes representantes o distribuidores, artículo 392 y siguientes del Código de Comercio, agrupándolos todos en el Título III, del Libro I del Código de Comercio con el nombre de Auxiliares de los Comerciantes.

FACTOR

"Es la persona que se encuentra encargada, por cuenta ajena, de la dirección de una empresa mercantil, de una rama especial de ella o de un establecimiento de la misma". Artículo 365 del Código de Comercio.

El Factor es un mandatario mercantil, que se especializa en el manejo total o parcial de las empresas mercantiles y como tal, tiene las limitaciones propias de su cargo, es decir, no puede competir ni negociar con el principal; debiendo necesariamente que dejar bien claro, en todo negocio que realice, que lo hace en representación de aquel, y en caso de responsabilidad por el acto efectuado, responde solidariamente con el

principal a terceros. Tanto el nombramiento y las facultades otorgadas al factor como la revocación de su mandato se inscribirán en el Registro de Comercio.

DEPENDIENTE

"Es aquella persona subordinada a quien el comerciante o empresario encomienda la realización diaria y constante de gestiones particulares propias de su establecimiento, dentro o fuera de él", artículo 384 del Código de Comercio.

Es obvio que los dependientes realizan multitud de actos de comercio, de diversa naturaleza, pero al igual que los factores, no los realizan a nombre propio, sino a nombre y por cuenta del propietario al cual sirven y en este sentido son verdaderos representantes del principal.

Categoría especial de dependientes es la de los dependientes viajeros, que acreditan su calidad con una credencial extendida por la empresa, en la que se expresara que tiene facultad para contratar y para recibir pagos, así como las demás a que se refiere el artículo 389 del Código de Comercio.

En cuanto a los agentes de comercio, nuestro Código los divide en: agentes dependientes, agentes representantes o distribuidores y agentes intermediarios.

AGENTES DEPENDIENTES

El artículo 384 del Código de Comercio lo define --
"Como la persona encargada de promover, en determinada plaza o
región, negocios por cuenta de un principal, con domicilio en -
la República o en el Extranjero, y de transmitirle las propues-
tas para su aceptación".

Las facultades de estos auxiliares pueden ser más o
menos amplias, no pudiendo presumirse generalmente que esté -
autorizado para contratar, celebrar, conceder plazos, descuent-
os, etc., como lo establece el artículo 385 Inciso 2o. del Cód^o
de Comercio, porque a decir verdad, al tercero contratante
le interesa estar seguro de que el agente dependiente con el--
cual contrata está autorizado legalmente, con la credencial res-
pectiva, para efectuar el acto que en un momento dado celebran.
La exclusividad de que gozan estos agentes en su radio de opera-
ciones está limitado a lo que pacto en contrario se acuerde y -
son empleados de una sola empresa, no pudiendo en consecuencia
ser agentes a la vez de varios principales, salvo autorización
expresa de la empresa respectivo; en cuanto a su remuneración
ésta se realiza a base de comisión pagadera cada fin de mes si
no se establece nada al respecto.

AGENTES REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES

El artículo 392 inciso 1o. del Código de Comercio lo

define así: "Es la persona natural o jurídica que en forma con
tinua, con o sin representación legal y mediante contrato ha -
sido designada por un principal, para la agencia-representación
o distribución de determinados productos o servicios en el país."

La realización de esta clase de agencia podemos ase-
mejarla a una profesión liberal en donde el agente represen--
tante desempeña un papel similar al del profesional y sus prin-
cipales, a los de la clientela. Puede entonces esta clase de -
auxiliar, representar, si no se ha pactado en contrario, a va
rios principales, pero por cuestiones que le impone la ética -
mercantil, no puede ser agente representante o distribuidor a
la vez de dos empresas competidoras. La exclusividad de opera-
ciones en su zona o agencia y sus facultades como representante
del principal, se regulan por el contrato de agencia; en térmi-
nos generales son similares a los del agente dependiente, con
la única salvedad que el agente representante o distribuidor -
no es empleado del principal.

AGENTE INTERMEDIALIO

Es la persona que ocasionalmente interviene en los
negocios de los comerciantes. No existe una relación en forma
permanente entre el intermediario y las personas cuyos nego--
cios promueve, pudiendo consecuentemente promover simultánea-

mente negocios de firmas competidoras. El agente intermediario tiene necesariamente que hacer saber a las partes todas las condiciones del negocio y abstenerse de concertar aquellos en que alguna de ellas pueda resultar perjudicada, asimismo debe recopilar toda la documentación que fuere necesaria para que las partes puedan informarse de los negocios en que haya intervenido su actuación. El intermediario está sujeto a la autorización que le otorgue la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles y antes de la iniciación de cada negocio en que intervenga debe rendir fianza suficiente para garantizar a los terceros de los perjuicios que pueda ocasionarles; tanto la fianza como la autorización aludida tienen que inscribirse en el Registro de Comercio para que su intermediación surta efectos.

II) Finalmente tenemos a las personas que accidentalmente ejecutan actos de comercio. Son las personas que sin ser comerciantes ni auxiliares de comercio, son sujetos transitorios del Derecho Mercantil, artículo 16 del Código de Comercio, quedando sujetos en cuanto a tales operaciones, a las leyes mercantiles; este es el caso en que cualquiera persona se encuentra, cuando en un momento dado compra determinadas mercaderías en un establecimiento mercantil, aún cuando dichos artículos que adquiriera sean para uso personal.

CAPITULO II

EL COMERCIANTE INDIVIDUAL

- 1) Antecedentes históricos.
- 2) Concepto.
- 3) Capacidades e Incapacidades para ejercer el comercio.
- 4) Inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el comercio.

1o.) Antecedentes históricos.

Históricamente, el Derecho Mercantil es posterior al Derecho Civil, las legislaciones antiguas regulaban las materias mercantiles y civiles como una sola cuestión, no hacían diferenciación alguna entre una y otra rama jurídica; "el mismo Derecho Romano, que es en esencia la raíz del Derecho Privado Moderno, no hizo tampoco esta diferencia".(2)

Pero el comercio que los hombres realizaban, como fenómeno económico, tuvo relevancia aún a pesar de la no existencia del Derecho Mercantil como rama independiente; conocidas son las actividades mercantiles del pueblo fenicio, a quienes en más de una vez se les ha denominada "Los ingleses del mundo antiguo". (3) Tenemos también las del pueblo Chi-

(2) Lara Velado, Roberto. Introducción al Est. del Derecho Mercantil. 2a. Ed. Editorial Universitaria. El Salv. 1972, p. 11
(3) Rubio, E. Lougle. Manual de Dcho. Mercantil Español. T. I. Case Edit. Bosch. Barcelona. España. 1950. pág. 102.-

Chino, Egipcio, Indú e Israelita en cuyas leyes hebreas del Talmud se contenía disposiciones sobre el transporte marítimo, echazón (+) y averías (+); asimismo se encuentra el Código del Rey Hammurabi, que es muy anterior a cualquier otro, el cual en materia mercantil tenía especiales referencias, entre otras, a la compraventa, la comisión, al almacenaje, el transporte, la construcción naval y los abordajes.

"Es hasta en la Edad Media en que se formó un ius mercatorum, que era un Derecho profesional de los comerciantes reunidos en las corporaciones, las que se crearon con el objeto de defender sus intereses. Estas corporaciones se regían por sus propios Estatutos y ese Derecho estatutario fué extendiéndose luego a otras formas, mediante la ficción de reputar comerciantes a cuantos acudían a su jurisdicción por algún asunto comercial. Surge pues el Derecho Mercantil de esa

-
- (+) Echazón: acción y efecto de arrojar al agua parte o toda la carga de un buque, especialmente para aligerarlo durante un temporal. Diccionario Hispánico Universal. pág. 526.
 - (+) Avería: daños que padecen las mercaderías o géneros. Tómase más comunmente por el que padecen en el mar. Diccionario Hispánico Universal.

lejana época como un derecho esencialmente subjetivo, con sa bor gremialista y, como en el orden del tiempo, el aspecto - subjetivo ha precedido al objetivo, con posterioridad, a medida que el Occidente evolucionaba históricamente, el Derecho Mercantil fué adquiriendo una contextura distinta, dejando de ser el derecho de los comerciantes para convertirse en el de recho de los actos mercantiles". (4)

Si el Derecho Mercantil apareció como una rama independiente con caracteres subjetivos, el primer criterio - para conceptualizar al comerciante individual tuvo que encon trarse revestido de tal carácter subjetivo, es decir, se con sidera al comerciante, "que es el principal sujeto aunque no el único, como el hombre que hacía del comercio su profesión habitual".(5)

Nuestro primer ordenamiento mercantil que data del primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco - titulado "Código de Comercio y Lei de Enjuiciamiento"(6) se

(4) Rubio, El Lougle. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España.1950, pag. 105.

(5) Lara Velado, Roberto. Ob.Cit. pág.17

(6) Boletín del Registro de Comercio No.16,1a.Época.Ministerio de Justicia.San Salvador,El Salvador,C.A.pág. 5.

vió también profusamente influenciado por países más avanzados en lo que a la materia en comento se refiere, los que a su vez estaban impregnados ya de las teorías a que nos hemos venido refiriendo; en efecto la comisión que la boró en la preparación de tan interesante labor en el res pectivo informe que dieron al respecto, manifestaban entre otras cosas; "En nuestros trabajos hemos tenido a la vista los Códigos de Comercio de las naciones más cultas de la Europa y América; y de ellos hemos tomado lo que hemos creído aceptable al Salvador, prefiriendo los Códigos españoles, como lo han hecho muchas naciones adaptándolos casi en su totalidad. Hemos hecho todo lo que ha cabido en nuestras facultades para que los Códigos fuesen lo más convenientes; y si no lo hemos conseguido es debido a lo limitado de nuestras capacidades y no porque hayamos dejado de emplear la mayor laboriosidad y estudio para lograr la perfección!"(7)

Queremos hacer hincapié en la preferencia que esta comisión tuvo para la elaboración de nuestro primer Código de Comercio, de tomar como base la legislación española, porque igual preferencia parece ser que tuvo la comisión encargada que redactó nuestro Código de Comercio de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuatro, que conforme el ARTÍCULO -

(7) Boletín del Registro de Comercio No.16.la.Epoca. Ministerio de Justicia. San Salvador, El Salvador, C.A.pág.5.

UNICO, inciso lo., del TITULO FINAL y ordinal I, de dicho artículo, del actual Código de Comercio, quedaría derogado a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y uno; pero posteriormente, este artículo único del TITULO FINAL, sufrió una modificación en el sentido de aplazar por tres meses más la entrada en vigencia de la nueva legislación mercantil, según Decreto Legislativo número Ciento noventa y cuatro de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y cinco, Tomo Doscientos veintinueve de fecha veintitrés del mismo mes y año, en vista de la gran cantidad de llamados que los comerciantes y el público en general, hacían a través de los distintos medios publicitarios, con el fin relacionado antes, donde se argumentaba, entre otras cosas, que se deseaba esa prórroga de la entrada en vigencia del actual Código de Comercio, para conocerlo y estudiarlo mejor y evitar problemas al momento de llevar a la práctica las nuevas disposiciones ordenadoras de la actividad mercantil en nuestro país. Así tenemos que el Código de Comercio de mil novecientos cuatro, también prorrogó su vigencia hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, quedando derogado en consecuencia, a partir del día primero de abril de mil novecientos setenta y uno, por medio del anterior Decreto Legislativo, que modificó el ARTICULO UNICO DEL TITULO FINAL, del Código de Comercio vigente.

Pero se preguntará el lector: ¿A que viene todo el anterior análisis?: pues sencillamente porque tanto en el primer Código de Comercio como en el que hace unos años derogado, se definía al comerciante individual en iguales términos, aunque -- quizás con una pequeña variante entre uno y otro, como la -- persona que hace del comercio su profesión habitual, que es la misma concepción del Código de Comercio Español.

"Pero la idea de la profesionalidad fue abandonada porque a lo más que puede llegar a considerarse al comercio, es como una ocupación de la persona, porque una profesión -- supone el conocimiento y manejo de un determinado tipo de -- actividad. El comercio se puede practicar aún sin prepara-- ción previa que le otorgue a una persona la calidad de profesio-- nista, y así podemos hablar, como ejemplo para el caso, de profesional retirado, pero no podemos decir lo mismo del co-- merciante, porque el comerciante lo es mientras ejerce el co-- mercio y deja de serlo cuando no lo ejerce, no se puede ha-- blar de comerciante retirado".(8)

En las postrimerías del apogeo de las doctrinas -- clásicas objetivas, se elimina el criterio de la profesio-- nista y cobra actualidad el de la habitualidad, con lo -- cual, aunque se mejoró en cuanto a la precisión del concepto, no se logró una solución ac -- ptable; porque la habitualidad -- -----

(8) Lara Velado, Roberto, Ob.cit. pág.17

supone un carácter de permanencia que, aunque se presenta en casi todos los casos, puede perfectamente faltar y de hecho falta en algunos de ellos, de allí que hubo necesidad de abandonar también este criterio.

Modernamente el asunto se enfoca con un criterio más realista, el comerciante es la persona titular de una empresa mercantil; lógicamente deja de ser comerciante cuando ya no es titular de la empresa.

2o.) Concepto.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 2 establece quienes son comerciantes;

I. Las personas naturales titulares de una empresa mercantil que se llaman comerciantes individuales.

II. Las sociedades que se llaman comerciantes sociales.

Podemos entonces formularnos un concepto del comerciante individual diciendo; que es la persona natural titular de una empresa mercantil, que de conformidad a lo regulado por el Código de Comercio es capaz, salvo las excepciones del artículo 10 inciso 2o. del mismo, para ejercer el comercio.

"La teoría moderna considera al titular de la Empresa, no como el propietario, sino, como el jefe de una comunidad de capital y trabajo dentro del marco del interés público; ha perdido entonces el titular el concepto tradicional, para convertirse en uno más de los elementos que componen la Empresa".(10)

Pero sea cual fuere la noción que de la titularidad de

la empresa se tenga, siempre llevará intrínsecos una serie de prerrogativas o poderes del jefe de la misma, que se reflejarán en los aspectos direccionales, reglamentarios y disciplinarios; derechos que se derivan de los riesgos y responsabilidades que asume el empresario, pues ha de echar mano de los medios necesarios para asegurar el bien común de las personas que integran la Empresa.

En cuanto a la titularidad de la Empresa podemos disttinguir dos especies:

- a) La Empresa Individual y,
- b) La Empresa Colectiva.

La Empresa Individual: es aquella en la cual el em-presario es una persona natural, una persona física, y por tanto la titularidad de la misma corresponde a dicha persona física o a la persona a quienes encomienda la dirección de la Empresa.

La Empresa Colectiva: es aquella en la que el empresario es una persona moral y por tanto la titularidad de la Empresa le corresponde a ella, pero la dirección de dicha Empresa deben tenerla los que dirigen la persona moral.

Pero de la Empresa Colectiva bastenos su concepto y continuemos con la Empresa Individual, por ser parte del desarrollo de nuestro tema central, diciendo que el titular de dicha Empresa desde el momento que se dedica al ejercicio del -----

- (10) Belloso Alfaro, Rafael Antonio. La Empresa Mercantil y sus elementos. San Salvador, El Salvador, C.A. Tesis Doct.

comercio, es decir, a desarrollar la actividad que constituye la finalidad de su Empresa, esta sujeto a contraer una serie de obligaciones, por lo que su responsabilidad según la corriente tradicional, es que responde de tales obligaciones con todo lo que forma su patrimonio, aún con todos sus bienes personales, o sea en forma ilimitada.

El Código de Comercio vigente al respecto en el artículo 600 dice: Toda empresa mercantil implica responsabilidad ilimitada a cargo de sus titulares, por las obligaciones contraídas frente a terceros, en el giro de la misma, salvo que haya sido organizada como empresa individual de responsabilidad limitada, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. El artículo mencionado nos relaciona dos especies de Empresa según sea la responsabilidad de su titular:

- a) de Responsabilidad Ilimitada y,
- b) de responsabilidad limitada

De la primera ya esbozamos algo al respecto. En cuanto a la segunda no cabe duda que los comerciantes en el ejercicio de la actividad mercantil a que se dedican, han perseguido siempre limitar su responsabilidad. En la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada se nota claramente que la responsabilidad de los socios que las integran limitan su responsabilidad a los aportes que realizan en las mismas y los acreedores la única garantía que tienen entonces es el patrimonio social.

Dos son los principios en que se apoya la Empresa de Responsabilidad Limitada:

a) El de la limitación de la responsabilidad que ya vimos en que consiste y,

b) El de la división del patrimonio; este último consiste, en que se puede dividir en varias partes el patrimonio de una persona, que son independientes una de otra; así cuando el titular del patrimonio contrae obligaciones con una -- parte de este, por lógica, sólo con esa parte responderá por aquellas; la legislación Alemana le denomina Patrimonio de - Afectación. En materia civil, en el artículo 1169, en lo re-lativo a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y en el artículo 1258; que se refiere a la facultad que tienen los acreedores hereditarios y los deudores testamentarios de pedir al Juez respectivo que no se confundan los bienes del difunto con los del heredero, para los efectos seña-lados en el mismo artículo, respectivo, constituyen dos ejemplos de este segundo principio.

Para concluir, el Código de Comercio regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada dividiendo el patrimonio de sus titulares en dos partes:

a) Los bienes adscritos a la empresa en estudio, con los que su titular, responderá de las obligaciones contraí--das, siempre que estén en el giro ordinario de la misma y,

b) Los bienes no adscritos a la Empresa, con los que

él mismo responderá de las obligaciones que contraiga en su carácter particular, por actividades que se encuentren fuera del objeto a que se dedica la empresa.

3o.) Capacidades e Incapacidades para el ejercicio del comercio.

Existe un principio de libertad de profesion u oficio que se encuentra subordinado a la capacidad requerida dentro del orden legal para la ejecución de los actos propios de cada profesión u oficio; por ello, cuando las leyes de la materia indican los elementos que determinan la condición o calidad de comerciantes, lo que primero señalan es la capacidad legal para ejercer el comercio, artículo 7 del Código de Comercio, o sea, la aptitud de una persona para efectuar actos mercantiles por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra persona, artículo 1316 Inciso 2o. del Código Civil.

Eduardo Pallares define la capacidad como "la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general." (11)

En materia mercantil no existe propiamente una capacidad legal para ejercer el comercio, distinta de la requerida para el común de las actividades reguladas por el derecho común. Porque en la legislación mercantil no existen normas especiales de tal capacidad, a excepción de unas pocas modifi-

(11) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil 9a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976 pág. 134.

caciones a los principios generales del Código Civil, encaminadas más que a restringir o limitar dicha capacidad, a ampliarla o atenuarla. Así tenemos que de conformidad al artículo 7 ordinal I del Código de Comercio, toda persona natural que, según el Código Civil tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio; a contrario sensu, las personas que con arreglo a esas mismas leyes, no quedan obligadas en sus actos y contratos, son incapaces para ejercer el comercio.

Tenemos que aceptar pues, que el Código de Comercio adopta en forma expresa el sistema de la capacidad consagrada en el Código Civil, con las atenuantes que contempla el primero en su artículo 7 y siguientes.

La cuestión a saber ahora, es, que personas tienen la capacidad suficiente para ejercer el comercio, y como consecuencia, para ser comerciantes; esto lo resolvemos apelando a las reglas del Código Civil, que en forma amplia, sencilla y explícita en su artículo 1317 dice, que toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. O sea que conforme a la misma disposición citada, tienen capacidad para ejercer el comercio toda persona que - siendo mayor de veintiún años, no sea demente, imber o sordomudo que no pueda darse a entender por escrito.

En lo relativo a los incapaces que definitivamente no pueden ser comerciantes ni dedicarse al comercio, con la ex-

cepción que más adelante se indicará, el artículo 1318 del Código Civil en relación con el artículo 7 ordinal I del Código de Comercio, dice: "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito". Es decir, a estas personas la ley presume de derecho, una imposibilidad física, absoluta para ser comerciantes o ejercer actos conscientes o tener una voluntad lo suficientemente lúcida, que le permita manifestar eficazmente su deseo de obligarse, pero si pueden hacerlo por ministerio de otra persona que supla su falta completa de capacidad.

Eduardo Pallares define la incapacidad como "la falta de capacidad jurídica para ejercitar los derechos y facultades que la ley concede. Presupone que la persona incapaz no posee la edad o las cualidades naturales de la razón y de la voluntad para gobernarse por sí mismo". (12).

Como ya quedó claro en párrafos anteriores, el Código de Comercio, aunque adopta el sistema civil de la capacidad, tiende más bien a ampliar que a restringir dicha capacidad,

(12) Pallares, Eduardo. Ob.Cit. Pág. 416

para facilitar a ciertas personas que civilmente no pueden - obligarse al ejercicio de algunas actividades, si lo hagan - en materia mercantil; así tenemos que también pueden ejercer el comercio;

10.) Los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad, artículo 7 ordinal II del Código de Comercio; esto es, los que han obtenido ese privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún años, excepto aquéllos actos u obligaciones de que una ley expresa le declare incapaz, artículo 296 del Código Civil.

A estos menores habilitados de edad los podemos subdividir así:

a) Los legalmente habilitados de edad, es decir, los que obtienen tal privilegio por ministerio de la ley, artículo 297 inciso 1o. del Código Civil, que son los menores que han cumplido dieciocho años y han contraído matrimonio, acreciéndoles además su emancipación, artículo 275 numeral 2o. del Código Civil.

b) Los judicialmente habilitados de edad, esto es, a quienes se otorga tal beneficio por decreto o sentencia del juez competente, a petición del menor que ha cumplido la misma edad, dieciocho años, y que no es hijo de familia o ha sido emancipado voluntario, legal o judicialmente, artículo 297

Inciso 2o. del Código Civil.

Estos menores habilitados de edad de los literales a) y b), carecen de representantes legales, por ello para ejecutar los actos que la ley no les permite, a pesar de su habilitación de edad, necesitan autorización judicial: Art. 296 Código Civil.

2o.) Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar; la cual deberá constar en escritura pública, artículo 7 ordinal III del Código de Comercio. Como la mencionada autorización tiene que otorgarse por escritura pública, ésta debe reunir los requisitos del artículo 32 de la Ley de Notariado y, en su contenido, debe especificarse claramente el alcance de las facultades que al menor se le otorgan para ejercer el comercio, con el objeto de garantizar a los terceros que con él se relacionarán comercialmente. Debe el Notario hacer constar que se cerciora de su minoría de edad de la persona a quien se autoriza para ejercer el comercio, con la certificación de la partida de nacimiento y además, del atestado correspondiente con el que el representante legal, artículo 41 del Código Civil, comprueba que tiene facultad para otorgar dicha autorización al menor.

3o.) Los menores que teniendo dieciocho años obtengan autorización judicial. Sucede algunas veces que el menor que desea dedicarse al ejercicio del comercio encuentra pro-

blemas para que sus representantes legales le otorguen la au
torización respectiva, porque se la niegan o porque sin nin-
gún fundamento no le permiten dedicarse al comercio o porque
muchas veces el menor carece de representante legal y, enton
ces, se ve en la necesidad de recurrir a la vía judicial pa-
ra que sea el Juez competente quien lo autorice a ejercer el
comercio, artículo 8 incisos 1o. y 2o. y artículo 7 ordinal-
IV, ambas disposiciones del Código de Comercio.

Tanto la autorización para comerciar que les otorguen
sus representantes legales como la certificación de la senten
cia afirmativa de la autorización que obtengan judicialmente
estos menores, tienen que inscribirlas en uno u otro caso, pa
ra que surtan efectos, en el Registro de Comercio, concreta-
mente en el Departamento de Documentos Mercantiles del mismo
Registro, artículos 7 inciso 2o. y 3 inciso 3o. del Código -
de Comercio, en relación con el artículo 465 numeral IV, li-
teral d) del mismo Código y, 13 número 22 de la Ley de Regis-
tro de Comercio y 4 número 35 del Reglamento de la Ley de Re-
gistro de Comercio; estas autorizaciones una vez otorgadas o
concedidas, no se pueden revocar, anular o dejar sin efecto,
artículo 7 inciso 2o. del Código de Comercio.

Todos estos menores de edad habilitados que hemos re
lacionado pueden para efectos de garantizar sus propias obli
gaciones que contraen como comerciantes, y no las de otras -
personas, hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia,-

artículo 9 del Código de Comercio, es decir, pueden gravar - de cualquier forma sus bienes raíces, cosa que el Código Civil no les permite, artículos 302 y 267.

El Código de Comercio permite que estos menores de - edad sean comerciantes porque a veces dichas personas han adquirido ya la madurez necesaria para la plena atención de sus negocios, de allí que en el artículo 7 dispone que además de las personas que según el Código Civil son capaces para obligarse, puedan ser también comerciantes y obligarse mercantillmente, los mayores de dieciocho años, aunque sean menores de veintiún años, previa habilitación de edad o autorización respectiva con las formalidades y requisitos que exige la ley.

Pero no solamente todas las personas a que nos hemos referido antes pueden ser comerciantes, por vía de excepción y no obstante la manifiesta incapacidad, también pueden ser comerciantes, artículo 10 inciso 2o. del Código de Comercio, o sea titulares de una empresa, los incapaces que adquieran por donación o herencia, una empresa mercantil y los comerciantes a quienes se declare sujetos a tutela y curatela; son comerciantes pues, aunque sus actos mercantiles no los ejeguten personalmente, sino, por medio de sus representantes legales.

Dijimos que la autorización para ejercer el comercio debe constar en escritura pública cuando la otorgan los representantes legales del menor. Un instrumento de esta naturaleza rezaría en los términos siguientes:

-

NUMERO UNO.- En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis. Ante mi, Pedro Gómez, Notario, de este domicilio, comparecen los señores don Juan Pérez, quien firma J. Pérez, de cuarenta y tres años de edad, empleado; y doña Dora Useda, quien firma D. Useda, de cuarenta y un años de edad, empleada, ambos de este domicilio, personas a quienes no conozco e identifico por medio de sus respectivas cédulas de identidad personal números, en su orden de relación, uno guión uno guión cero cuarenta y cinco mil quinientos setenta y uno; y uno guión cero treinta y seis mil quinientos diez, reposición, y me dicen: que son padres legítimos del menor Pedro Pérez Useda, quien es de diecinueve años de edad, estudiante y de este domicilio; que dicho menor desea ejercer el comercio ampliamente pero por su edad no puede hacerlo sino mediante autorización de los comparecientes. Que estando de acuerdo con las pretensiones de su menor hijo por medio de este instrumento, y en base al artículo siete numeral tercero del Código de Comercio, autorizan a su hijo Pedro Pérez Useda de las generales expresadas, para que pueda ejercer todos los actos propios del comercio. Yo, el Notario DOY FE: de que tuve a la vista los documentos siguientes: a) certificación de la partida de matrimonio de los señores Juan Pérez y Dora Useda, expedida por el Jefe del Registro Civil de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, señor Francisco Pinol, el día vein-

te de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y de la cual -
consta que dichos señores contrajeron matrimonio civil en es
ta ciudad, a las quince horas del día once de noviembre de -
mil novecientos sesenta y uno; y b) certificación de la par-
tida de nacimiento del menor Pedro Pérez Useda, expedida por
el Jefe del Registro Civil de la Alcaldía Municipal de esta
ciudad, señor Juan Molina, el treinta y uno de mayo de mil -
novecientos setenta y seis, y de la cual consta que el mencion
nado menor nació en esta ciudad, a las cero horas y cuarenta
minutos del día veintidós de junio de mil novecientos cincuent
ta y ocho, siendo hijo de don Juan Pérez y de doña Dora Useda.
Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los-
efectos legales de este acto; y leído que les hube todo lo es-
crito, íntegramente, en un solo acto no interrumpido, manifes-
taron su conformidad, la ratifican firman conmigo. DOY FE.(firm
ma de los comparecientes y el Notario)-----Rubrica de las firm
mas.

FASO ANTE MI, del folio uno frente al dos frente del -
Libro Primero de mi Protocolo que vence el día nueve de sep--
tiembre del presente año. Y extendiendo, firmo y sello el presen-
te testimonio en la ciudad de San Salvador, a los tres días del
mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, para ser entreg
gado al señor Juan Pérez y señora Dora Useda. Firma y sello del
Notario.

El papel sellado de la anterior escritura debe ser del

valor de cinco colones cincuenta centavos, porque su contenido es de valor indeterminado y conforme el artículo 12 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, la emisión del mismo debe ser del año en curso, en que se otorga el instrumento, o del año próximo anterior.

Ahora bien, la solicitud que por vía judicial haga el menor para ejercer el comercio, puede ser verbal o escrita y en ambos casos debe presentarse la respectiva certificación de la partida de nacimiento para comprobar la minoría de edad, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, que dice: "El menor que desee ejercer el comercio y cuyo representante legal o guardador le niegue la autorización respectiva, se presentara al Juez competente de su domicilio a solicitar aún verbalmente, la autorización judicial. El Juez levantará acta, en la que hará constar la petición del menor, las circunstancias que éste relate, el nombre y la dirección del representante legal o guardador. Si la solicitud se presentare por escrito, no será necesario levantar el acta referida. El menor deberá presentar la certificación de su partida de nacimiento".

En los casos anteriores el Juez competente procederá sumariamente, conforme los artículos 8 del Código de Comercio y 7 de la Ley de Procedimientos Mercantiles en relación con el Art. 979 Fr.

Como consecuencia de la autorización para ejercer el comercio a que nos hemos venido refiriendo, el menor que la ob-

tiene se hace responsable de los actos y transacciones de carácter mercantil que realice para con terceras personas; pero a contrario sensu, por los que se dediquen al comercio sin haber sido habilitados de edad o autorizados para ejercer el comercio, responderán personalmente sus representantes legales por los daños y perjuicios que dichos incapaces ocasionaren a terceras personas de buena fé en toda actividad comercial que desarrollaren, pero sólo cuando tales transacciones no las impidan, los representantes legales, o no notificaren previamente al público, de la incapacidad del menor, por medio de cualquiera de los periódicos de circulación nacional, artículo 12 del Código de Comercio.

40.) Inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el comercio.

No sólo las incapacidades absolutas y relativas a que nos hemos referido antes impiden a una persona dedicarse al comercio, en efecto, de conformidad al artículo 1318 inciso 40. del Código Civil, existen otras incapacidades, denominadas particulares, que son las prohibiciones que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Las incapacidades particulares que operan en materia civil no nos interesan tanto como las que tengan aplicación en materia mercantil, las que podemos dividir en inhabilidades e incompatibilidades, que dicho sea de paso a nuestro juicio ambas son prohibiciones, que afectan en una u otra forma a una

persona que de conformidad a la ley se sitúa o encuentra, en un momento dado, en una situación especial debida a su actitud, a un hecho ajeno de su voluntad o a un cargo desempeñado que no le permite dedicarse al ejercicio del comercio.

La inhabilidad presupone la capacidad jurídica de la persona; pero la ley considera que ésta carece de ciertas cualidades para poder dedicarse al ejercicio del comercio; el inhábil es capaz desde el punto de vista jurídico en general, pero le está prohibido dedicarse al comercio, debido a su especial circunstancia en que se encuentra, que le impide desempeñarlo con la probidad y ética mercantil que exige la ley en sus relaciones con terceras personas que sí actúan de buena fe.

Con las inhabilidades no se trata de proteger el interés o los derechos de determinadas personas, sino un interés general, que forma parte del orden público. Tenemos en el Código de Comercio nuestro, establecida expresamente una inhabilidad y es la contemplada en el artículo 506 Com., que es la del comerciante declarado en quiebra, que no puede ejercer el comercio mientras no sea debidamente rehabilitado por el Juez competente que haya hecho la declaratoria de quiebra y la calificación de la misma que dió mérito para ello; ésta no es más que una medida de la ley, como antes lo dejamos expuesto, encaminada a la protección de los terceros o del comercio, in

g^éneris, establecida en contra del comerciante que con el hecho de su quiebra demuestra cierta peligrosidad comercial, tanto si la quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta: artículo 504 inciso 1o. del Código de Comercio.

La declaratoria de la quiebra que haga el Juez competente trae como consecuencia, pues, que el quebrado quede privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales e inhabilitado para el desempeño de sus cargos mercantiles.

Dijimos en un principio, que el comerciante declarado inhábil es capaz desde el punto de vista jurídico en general, pero le está prohibido dedicarse al comercio y nada más que a eso, pudiendo en consecuencia efectuar cualesquiera - otras actividades, personalmente; viceversa del que la ley - declara incapaz, éste no pueda mientras exista su incapacidad, efectuar por sí sólo ningún tipo de actividad, inclusive el - ejercicio del comercio, si no es por medio de su representante legal.

Podemos concluir entonces, que la trascendencia de - los actos que pueda realizar el incapaz tendrán repercusión - en todo el conglomerado, es genérica; en cambio, los que ejecute el inhábil, sólo tendrán repercusión en aquellas personas que con él se han relacionado mercantilmente.

Respecto de la incompatibilidad, una persona, que es jurídicamente capaz, no debe desempeñar al mismo tiempo dife-

rentes funciones o actividades, que se contraponen, que tengan fines opuestos, de tal manera que la realización de una de ellas esté en oposición con la realización de la otra; así tenemos que las incompatibilidades son medidas que salvaguardan los intereses comprometidos en el desempeño de un empleo, un oficio o un cargo y a veces de la dignidad de estos últimos; de tal modo que las incompatibilidades únicamente son atañaderas a determinados actos, a contrario de las inhabilidades, que por lo general, producen efectos en relación con todas las actividades de índole mercantil que realiza una persona.

En la legislación mercantil nuestra, encontramos en los artículos 48 y 275 ordinales III y IV, la primera disposición relativa a las Sociedades de Personas y, la segunda, a la Sociedad Anónima, que el socio o administrador no puede ni debe usar para negocios particulares suyos, la firma social, por un lado, y por otro, dedicarse al ejercicio del comercio por aparte o a participar en otras sociedades que exploten el comercio o la industria similares a la sociedad a que pertenece, esto con el objeto de evitar una competencia desleal de su parte. Sin embargo, si es autorizado en la medida legal por el organismo respectivo de la sociedad, si puede realizar aquellas actividades que le son incompatibles en razón de su calidad de socio o administrador.

En el Título III, Libro Segundo, en lo relativo a los

Auxiliares de los Comerciantes, encontramos en los artículos 382 y 393 Com. que el primero, prohíbe a los dependientes ejercer, por cuenta propia o ajena, actos aislados o tener empresas mercantiles relativos a las mismas materias o venta de mercaderías similares a las que realiza el principal.

La segunda disposición citada hace alusión al agente representante o distribuidor, que en virtud del contrato de - agencia representación o distribución de determinados productos o servicios en el país, tiene libertad de dedicarse a -- cualquier otra actividad mercantil o negocio distintos de - aquellos que realice en virtud del contrato mencionado, pero eso si, a obligación de que evite la concurrencia de estas - otras actividades con las de su principal, a menos que este último lo autorice para realizar dichos negocios. En el inciso segundo de la disposición que comentamos y por cuestiones de ética profesional, también tiene la obligación de comunicar a los principales que represente, el momento en que uno de ellos introdujere una línea competitiva de otra que - el agente distribuya o represente, a fin de que estos realicen las negociaciones pertinentes en relación con la línea.

Existe en el artículo 290 inciso 6o. Com., una incompatibilidad en virtud del cargo en el cual el auditor no pue-

de desempeñar a la vez el cargo de administrador, gerente o -
empleado subalterno de una sociedad.

CAPITULO III

1o.) El pequeño y grande comerciante.

2o.) Del comerciante Individual Extranjero.

Prácticamente no existe Bibliografía en nuestro medio que se refiera o haga relación al comerciante en pequeño y - comerciante en grande, de allí que tengamos que buscar en el Derecho Positivo Salvadoreño una guía que nos permita referirnos a dichos temas para poder conceptualizarlos.

En nuestra ley primaria exactamente en el artículo - 146, encontramos que esta nos dice: que el comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales y, que su protección será objeto de una ley. Por su parte el Código de Comercio se refiere al asunto más o menos en los mismos términos, el artículo 6 incisos 1o. y 3o. dicen: el primero, solamente pueden ejercer el pequeño comercio y la pequeña industria los salvadoreños por nacimiento y los centroamericanos naturales, quienes tendrán derecho a la protección y asistencia técnica del Estado, en las condiciones que establezca una ley especial; el segundo inciso relacionado: La ley especial fijará el límite por bajo del cual se considerará a una empresa como pequeño comercio o como pequeña industria.

La Ley especial a que se refieren los artículos antes relacionados no es otra que la Ley Reguladora del Ejercicio -

del Ejercicio del Comercio e Industria; pero ni aún esta ley nos dá lineamiento alguno que nos permita formarnos un concepto del comerciante en pequeño y del comerciante en grande.

En el Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, en el artículo 2, se define lo que se considera como comercio e industria en pequeño; entonces, por lógica, de los anteriores conceptos, toda persona que se dedique al comercio o industria en los términos que allí se establece, es pequeño comerciante o pequeño industrial y, si su capacidad económica es superior a las cantidades también allí relacionadas o a las que la ley regule en otros apartados, serán comerciantes en grande.

Conforme a lo anteriormente expuesto tratemos de conceptualizar tanto al comerciante e industrial individual como al comerciante e industrial social en pequeño y en grande.

Comerciant. Individual en Pequeño: es la persona natural que con un capital líquido menor de cien mil colones, en su empresa, se dedica al comercio. Artículo 2 literal a) del Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Industrial Individual en pequeño: es aquella persona natural que con un capital líquido, en su empresa, menor de los cincuenta mil colones se dedica a la industria. Artículo 2 literal b) del Reglamento de la ley reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Comerciante Social en Pequeño: es la persona jurídica que con un capital líquido de doscientos mil colones, en su empresa, se dedica al comercio. Artículo 2 literal c) del Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Industrial Social en Pequeño: es aquella persona jurídica que con un capital líquido, en su empresa, de cien mil colones se dedica a la industria. Artículo 2 literal c) del Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Comerciante Individual en Grande: es aquella persona natural que con un capital líquido, en su empresa, de más de cien mil colones se dedica al comercio.

Industrial Individual en Grande: es la persona natural que con un capital líquido, en su empresa, de más de cincuenta mil colones se dedica a la industria.

Comerciante Social en Grande: es la persona jurídica que con un capital líquido, en su empresa, mayor de doscientos mil colones se dedica al comercio.

Industrial Social en Grande: es la persona jurídica que con un capital líquido, en su empresa, mayor de los cien mil colones, se dedica a la industria.

El capital líquido de las empresas del comerciante individual, es la diferencia entre el activo y el pasivo, que se determina al inicio de operaciones en la empresa o por el

balance al final de cada ejercicio y bajo el sistema de contabilidad por partida doble; y, el comerciante que no esté obligado a llevar contabilidad, fijará dicho capital líquido de su empresa al través de una declaración jurada. Artículo 2 literal d) del Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

El capital líquido de las empresas del comerciante social, es el activo neto o fondo de la empresa determinado al inicio de actividades de la misma o por el balance practicado a la finalización de cada ejercicio económico y bajo el sistema de contabilidad por partida doble. Artículo 2 literal d) del Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

2o.) Del comerciante individual extranjero.

Nuestra Constitución Política en los artículos 12,13 y 14 hace, principalmente, en las dos primeras disposiciones citadas, una división de los salvadoreños en: por nacimiento y por naturalización, la Ley de Extranjería conforme su artículo primero está acorde con dicha división y, que dicho sea de paso, es ésta ley citada la que de acuerdo al artículo 22 de la misma Constitución, va a regir todo lo relativo a los extranjeros, auxiliada por la ley de migración que hará lo suyo en relación con el movimiento de los mismos, y así tenemos que en el artículo 2 de la primera ley citada se estable-

ce quienes son extranjeros, y la ley de Migración los divide en: Turistas, Art. 6; Residentes Temporales, Art. 7; Residentes Definitivos, Art. 9; pero hay otra clase de extranjeros - y son los extranjeros en tránsito.

En lo relativo a las personas jurídicas, morales, - colectivas, etc. como se les quiera denominar, son varios los criterios existentes en doctrina, que rigen a fin de otorgarles una nacionalidad, entre algunos de ellos tenemos: el de la nacionalidad de la mayoría de los socios que la integran, el del lugar en donde está situada la oficina principal de sus operaciones, el de la nacionalidad de los socios que tengan las aportaciones más fuertes, el del lugar que en los estatutos se acuerde, etc.

Pero el Legislador salvadoreño ha sido claro y concreto al respecto y ha establecido que son salvadoreñas, las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República y que además tengan su domicilio legal en el país: artículos 17 inciso 1o. Constitución Política, y 5 inciso 1o. de la Ley de Extranjería.

Hasta acá hemos hecho una panorámica rápida de las personas a quienes vamos a considerar salvadoreñas, sean personas naturales o jurídicas, y a quienes extranjeros, para poder adentrarnos en el campo mercantil y enfocar desde el punto de vista del ejercicio del comercio quienes son extranjeros.

La Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, simple y llanamente nos dice, que para los efectos de la misma, se consideran extranjeros todos aquellos que no sean nacionales de ninguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América (13); el Reglamento de la ley en comento en el artículo 2 literal g) nos dá un concepto de extranjero en los siguientes términos: son las personas naturales que no sean nacionales de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centro América y las sociedades constituidas de acuerdo a las leyes extranjeras y domicilio en el país. En los anteriores conceptos tenemos que incluir como extranjeros para efectos del ejercicio del comercio, a los salvadoreños por naturalización, asimismo, a los demás nacionales naturalizados de las otras Repúblicas de Centroamérica, porque recordemos que conforme el artículo 146 de la Constitución Política y 6 inciso lo. del Código de Comercio, el pequeño comercio e industria sólo pueden ejercerlo los salvadoreños por nacimiento y los centroamericanos naturales y, por ende, los naturalizados salvadoreños al igual que cualquier otro extranjero, sólo pueden ejercer el comercio en grande; pero sucede que en la práctica la oficina competente los asimila a los salvadoreños por nacimiento y les permite ejercer, sin restricción alguna, el pequeño comercio. En el Artículo 53 de la Ley de Extranjería encontramos que a los centroamericanos no se les considera como ex

(13) Art. 2 Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Indust.

tranjeros para los efectos de dicha ley.

Así como en la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, su Reglamento y la Ley de Extranjería,-- tenemos en nuestro Derecho positivo, una serie de regulaciones en otros cuerpos de leyes en que al centroamericano no lo asimilan a los extranjeros, sino, se les excluye, se les dá un trato preferencial especialísimo, pudiendo aún en aras de este trato, estos, previa observancia de las formalidades legales (14), obtener la nacionalidad de salvadoreño por nacimiento aunque no hayan nacido en el territorio nacional nuestro, pero sí, en uno de los países que constituyeron la otra República Federal de Centro América.

Sin lugar a dudas ha privado en nuestro legislador y todavía persiste en él, un espíritu romántico de unionismo - centroamericano, que no le permite o no le deja ver la realidad de las cosas y que ha plasmado en el artículo 10, primera parte de nuestra Constitución Política, que dice que siendo - El Salvador una parte de la Nación Centroamericana, está obligado a propiciar la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América.

Dijimos antes, y en efecto así es, que los extranjeros sólo pueden ejercer el comercio en grande. El artículo 3 de - la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, en

(14) Art. 12 No. 4o. Constitución Política.

el numeral 1o. establece que si se dedican al comercio en -- forma individual deben tener en su empresa un capital líquido mínimo de cien mil colones y si a la industria, un capital líquido que no ^{sea} inferior a cincuenta mil colones, según el número 2o. de la misma disposición.

Ahora bien, si lo hacen formando sociedad o realizan o tienen participación económica en alguna medida en dicha sociedad que se constituya o se encuentre constituida, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, y se dediquen al comercio, debe esta sociedad tener un capital líquido de doscientos mil colones al menos y, si se dedicara a la industria o a la prestación de algún servicio, un capital líquido de por lo menos cien mil colones; artículo 3 numerales 3o. y 4o. de la Ley - Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Pero los extranjeros también pueden dedicarse al ejercicio del pequeño comercio en tres casos que expresamente le permite la ley de la materia: 1) Los extranjeros que a la fecha de entrar en vigencia la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, tenían en su negocio un capital líquido menor al que para ellos establecimos antes, pero sólo durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley mencionada ; es decir, tenían un año perentorio de plazo para acomodar se a los preceptos legales que iban a entrar en vigencia, entonces, a la fecha, los artículos que regulan esta situación

y que son el 9 inciso lo. de la ley en relación y 7 literal a) del Reglamento respectivo, ya no tienen aplicación, por haber transcurrido más de un año desde que la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria entró en vigencia.

2) El segundo caso es el atinente a los extranjeros que vayan a establecer o tengan establecidos comercios en pequeño en circunscripciones departamentales, en que no existan otros de la misma índole que sean de propiedad de salvadoreños por nacimiento o centroamericanos naturales, concediéndoseles esta facultad hasta por seis años consecutivos, a la finalización de los cuales quedan sujetos de nuevo dichas personas a lo que con respecto a ellos regula la ley: artículos 12 y 7 literal b) de la Ley de Registro de Comercio y Reglamento de la misma, respectivamente y, 3 literal 11 del Reglamento mencionado.

3) Y por último, tenemos el caso en que cuando por alguna causa imputable al titular de una empresa o por razones ajenas a su voluntad, la empresa no camina por el rumbo que previamente se ha trazado, cayendo en consecuencia en pérdidas que traen consigo una merma en el capital líquido por abajo de los mínimos establecidos, durante tres ejercicios anuales consecutivos, de conformidad a lo proveído por el artículo 7 literal c) del Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

No obstante del ejercicio del comercio en pequeño por

parte de los extranjeros en los casos apuntados, deben obtener previamente patente de comercio e industria; artículo 7 inciso lo. Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Indudablemente que las disposiciones citadas tratan de proteger al salvadoreño por nacimiento y a los naturales centroamericanos que constituyeron la República Federal de Centroamérica, de la posible competencia que les ocasionaría un extranjero al que se le permitiera dedicarse al ejercicio de actividades comerciales o industriales en pequeño, en iguales condiciones; y es que por regla general el extranjero cuando ingresa a nuestro país, lo hace con buenas cantidades de dinero con el fin de invertirlos rápidamente para obtener ganancias. Entonces si se le permitiera dedicarse al pequeño comercio o industria, los salvadoreños por nacimiento, aunque no todos, y los centroamericanos naturales, se encontrarían rápidamente en desventaja con respecto a dicha persona, de allí que al extranjero se le discrimina en este sentido, obligándosele a efectuar mayores inversiones de dinero, pues lo trae consigo, al contrario de los primeros, quienes a veces tienen que recurrir a líneas de crédito y de financiamiento para obtenerlo.

Visto ya quienes son extranjeros para los efectos de la aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria; que éstos sólo pueden dedicarse al ejercicio del

comercio en grande; asimismo las excepciones en que pueden - dedicarse al pequeño comercio; debemos aclarar que al igual- que para los de nacionalidad salvadoreña, estos, desde el ins- tante en que llegan al territorio de la República, están es- trictamente obligados a respetar a las autoridades y a obe- decer las leyes, etc.(15), teniendo en consecuencia que reu- nir todos los requisitos exigibles que en otros apartados se han expuesto para los salvadoreños, pero además deben obtener previamente, y esto es interesante porque no se le exige a los salvadoreños por nacimiento ni centroamericanos naturales, - una patente de comerciante extranjero que lo autorice para el ejercicio del comercio, arriba de los mínimos que le ha esta- blecido la ley de la materia: artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria y 6 del Reglamento res- pectivo.

La patente expresada es personal y no puede ser trans- ferida a ningún título: artículos 7 y 9 de la Ley y Reglamen- to antes relacionados.

De conformidad al artículo 100 de la Ley de Registro de Comercio, el Registro de Comercio es la Oficina competente para aplicar la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e - Industria y su Reglamento, siendo ésta la que tramitará, en- tre otras cosas, todo lo relativo a las Patentes de Comercio e Industria. Anteriormente a la entrada en vigencia de la - Ley de Registro de Comercio, el día primero de julio del año -----

(15) Art. 18 Constitución Política.

mil novecientos setenta y tres, era la Dirección General de - Contribuciones Directas, la llamada a aplicar la Ley de Registro y Matrícula de Comercio, ya derogada , y por tanto la encargada en aquel entonces, de tramitar estas solicitudes: artículo 108 inciso 1o. y ordinal I de la Ley de Registro de Comercio.

Consecuencia de lo anterior y conforme el artículo - 105 inciso 3o. de la Ley de Registro de Comercio, las Patentes de Comercio e Industria extendidas por dicha oficina tendrían validez en el nuevo Registro de Comercio, pero en la práctica esto no fue así, porque tales Patentes no tuvieron validez alguna y sí la hubo en el sentido de que se tuvieron como un medio de referencia, porque la nueva Oficina competente optó por elaborar nuevos expedientes y dejar de un lado - los que se llevaban en la Dirección General de Contribuciones Directas, para efectos de mejor control de los comerciantes - extranjeros.

La Patente de Comercio e Industria actualmente se solicitará en el Registro de Comercio (16), concretamente en el Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria o se presentará la solicitud en la Delegación Fiscal Departamental respectiva la que la remitirá al -Registro de Comercio dentro de los quince días de recibida(17).

(16) Art.11 literal c) y 13 numeral 2 Ley de Registro de Comercio.
(17) Art.94 Ley de Registro de Comercio.

si donde tuviere su empresa o establecimiento el comerciante extranjero no hubiere Oficina de Registro de Comercio, verificando el pago de los derechos correspondientes en la Administración de Rentas Departamental respectiva o en cualquiera otra o en una Colecturía.

La solicitud se hará en cualquier época del año cuando sea por primera vez (18) y en los tres primeros meses de cada año calendario cuando sea renovación (19); la inobservancia a la renovación de la Patente acarreará una sanción que impondrá el Registrador conforme los artículos 19 de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria y 3 numeral 13 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

Con la solicitud de que se ha hablado, se presentará adjunto el recibo de pago de los derechos correspondientes, en cada caso, acorde con el artículo 73 de la Ley de Registro de Comercio y con los datos y documentos, además, que exige el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

NI la Ley de Registro de Comercio, su Reglamento, ni aún el mismo Código de Comercio, establecen un procedimiento a seguir en la oficina competente para la extensión de la Pa-

(18) Art. 8 Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

(19) Art. 63 inc. 3o. Ley de Registro de Comercio; 3 No.10 Reglamento de la Ley de Registro de Comercio y 8 R.L.k.E. C.I.

tente de Comercio e Industria que se solicita; sin embargo en la práctica, el trámite se realiza en una forma simplísima: - el interesado presenta su solicitud con las formalidades legales; se le elabora luego el expediente respectivo y del mismo se hace un control estricto para evitar su extravío; se califica posteriormente la solicitud y si está en forma se le otorga al interesado su asiento de Patente de Comercio e Industria y luego se inscribe (20); finalmente se le entrega al interesado o solicitante la constancia que ordena la ley, que no es más que una copia integral del asiento en que se resuelve otorgar la Patente de Comercio e Industria y que debe reunir o contener los datos que exige el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, el cual una vez elaborado reza - en los siguientes términos:

PATENTE No. 1.-

REGISTRO DE COMERCIO; DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA: San Salvador, a las doce horas del día tres de Febrero de mil novecientos-setenta y siete.

De conformidad con los arts. 3 y 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria; 74 de la Ley de Registro de Comercio y 11 del Reglamento de la misma, en vista de haberse pagado los de -----

(20) Art. 23 No. 14 Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

rechos correspondientes, confiéndose PATENTE DE COMERCIO E INDUSTRIA al señor CHRISTOS GEORGES DOUMAKIS, - quien nació en Sybia, Grecia, el día siete de enero de mil novecientos veintitrés y es mayor de edad, comerciante, de nacionalidad griega, de este domicilio, con carnet de identificación de Extranjero Residente No. 699, Número de Identificación Tributaria 0603-11 0123-001-1.

Esta Patente lo autoriza para ejercer la actividad comercial de compra-venta de artículos - plásticos, por medio de la empresa denominada METALO PLASTICA, situada en Tasaje Montalvo No. 100 de esta ciudad.

Extiéndase la constancia correspondiente.

Firma del Registrador.

Fecha de Inscripción 5 febrero
de 1977.

El interesado debe establecer en su solicitud de Pa-tente en forma clara y concreta, la actividad a que se dedicará, con el objeto de limitarle su actividad en la forma que - queda expuesto en el párrafo segundo de la anterior resolución; pero esto no es óbice para que si posteriormente se dedicare a otras actividades, se le prohíba, al contrario, se manda a ampliar su radio de acción previa modificación de la resolu-

ción respectiva, en la que se incluirá, además, de la autori
zada en un principio, las que solicitare después, pudiendo -
realizar tantas actividades comerciales o industriales según
vaya siendo autorizado previa su solicitud.

CAPITULO IV.

I. Obligaciones profesionales del comerciante individual.

1) Lineamientos generales.

2) Matrícula de Comercio;

a) Alcances

b) Efectos

c) Cancelación

3) Contabilidad;

a) Balance General

b) Estado de Pérdidas y Ganancias

c) Inventarios

d) Resúmenes de cuenta

4) Publicidad de sus actos.

1) Lineamientos Generales:

En general, todo comerciante, en virtud de la actividad misma que desarrolla, tiene necesidad de estar permanente y continuamente en relación con un público que para él, en la mayoría de los casos, le resulta numeroso; esto ha hecho imprescindible que nuestro legislador regule sobre tal cuestión, estableciendo una serie de obligaciones mercantiles que, en nuestros tiempos, por la complejidad y celeridad de las relaciones comerciales que a diario observamos, se han amplia

do enormemente; por un lado, para garantía de las personas en general que con ellos comercian y, por el otro, para beneficio mismo de los comerciantes.

En el Código de Comercio vigente se ha dedicado un apartado amplio a las obligaciones profesionales del comerciante, en el Libro Segundo del mismo y bajo el título "Deberes Profesionales de los Comerciantes y Sanciones por su incumplimiento", artículo 411 y siguientes.

2) Matrícula de Comercio:

- a) Licencias
- b) Efectos
- c) Cancelación

Es a partir del Código de Comercio vigente que la Matrícula de Comercio se contempla como la principal de las -- obligaciones a que está sujeto el comerciante en su calidad de tal, que le permite comprobar su calidad de comerciante y la propiedad que tiene sobre una empresa o empresas.

Conforme a las leyes de la materia, las Matrículas de Comercio las tramita, extiende, registra, suspende y cancela el Registro de Comercio, a través del Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria (Matrículas personales, individual o social, Empresa y Establecimientos,) según los artículos 413 y siguientes, 456 inciso 2o. ordinal I y 457 del Código de Comercio; 13 nu

numeral 1 de la Ley de Registro de Comercio y 3 numerales 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

a) Licencias.

Quiénes son los comerciantes que tienen la obligación de obtener sus correspondientes matrículas de comercio?

El Código de Comercio establece como elemento determinante para que nazca el deber de obtener la matrícula de comercio, el activo que resulta de la práctica del balance general respectivo a la finalización de cada ejercicio en la empresa; luego conforme a nuestro anterior acerto, el artículo 422 inciso 2o. Com., indica que todo comerciante o industrial en pequeño cuyo activo no exceda de diez mil colones, no están obligados a obtener matrícula personal. Debemos comprender dentro de la matrícula personal, la relativa a las sociedades o sea la social y, la relativa a las personas naturales o sea la individual.

Entonces, todo comerciante individual, para el caso, que teniendo en su empresa un activo menor a los diez mil colones solicite su Matrícula Personal de Comerciante Individual, debe el Registrador respectivo, otorgársela, porque según el precepto legal que estamos analizando, es potestativo del comerciante, solicitar o no su matrícula cuando el activo resultante en su empresa es menor de diez mil colones; pero cuando dicho activo es superior a los diez mil colones, entonces sí, ya no es potestad de éste solicitar y obtener -

la matrícula respectiva, sino, una obligación que no pueda evadir.

De acuerdo a lo antes expuesto, los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de cinco mil colones y a quienes se refiere el artículo 15 del Código de Comercio, no quedan conforme al mismo, sujetos a las obligaciones profesionales a que se refiere el Libro Segundo del mismo Código de Comercio, y por ende a solicitar matrícula de comercio alguna.

Siempre el activo resultante del balance general practicado al final de cada ejercicio en una empresa, va marcando la pauta al comerciante para saber en qué momento éste contrae nuevas obligaciones; en efecto, si el activo asciende en la empresa al mínimo de veinte mil colones que establece la ley, surge desde ese momento el deber de solicitar la matrícula de empresa y de establecimiento; artículos 419 del Código de Comercio y 33 literales c) y d) de la Ley de Registro de Comercio.

La matrícula de comercio, cualquiera que ésta sea,-- debe el interesado solicitarla en el Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria, del Registro de Comercio, ubicado en la ciudad de San Salvador, en cualquier época del año si es primera vez que lo hace y dentro de los tres primeros meses del año calendario, si es renovación; artículo 63 inciso 3o. y literal f) de la Ley de

Registro de Comercio.

Si el comerciante tuviere su empresa o establecimiento en donde no hubiere Oficina de Registro de Comercio, podrá presentar sus solicitudes respectivas en la Delegación Fiscal correspondiente, debiendo esta oficina remitir por correo certificado al Registro de Comercio tales solicitudes, con los atestados que se anexen, dentro de los quince días de recibidos (21). Todas las Delegaciones Fiscales Departamentales y Administraciones de Rentas de la República, actúan como oficinas auxiliares que coadyuvan esfuerzos con el Registro de Comercio, en vista de encontrarse, a la fecha, funcionando una sola oficina registral en la capital de la República con competencia en todo el territorio nacional (22), la primera recibiendo las solicitudes de matrícula, en la forma antes dicha para su respectivo trámite y, la segunda, percibiendo los correspondientes derechos que causa la matrícula solicitada, conforme al Arancel del Registro; Artículo 63 de la Ley de Registro de Comercio.

Recibida la solicitud de matrícula de comercio en la Oficina competente, se le pone su presentado, se le elabora el expediente respectivo y del mismo se toma control en un tarjeta que llevará el Departamento de Registro de Matrículas de

(21) Art. 94 Ley de Registro de Comercio.

(22) Art. 6 " " "

Comercio y Patentes de Comercio e Industria, en donde se anotará paso a paso el recorrido en que se encuentre el expediente respectivo conforme el trámite establecido previamente; en seguida se calificará la solicitud de matrícula teniendo cuidado de que reúna los requisitos y anexos que ordena el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, para las solicitudes de Matrículas Personales de Comerciante Individual; los requisitos y atestados del artículo 9 del mismo Reglamento, cuando se refiera a solicitudes de Matrículas Personales de Comerciante Social y los datos y documentos del artículo 10 también del reglamento en mención, que sean aplicables a cada caso presentado, para las matrículas de Empresa y Establecimiento, en cuanto a los literales c), g) y h) (éste último literal sólo es exigible cuando se trata de una farmacia, droguería o cualquier otra empresa que se dedique a la compra, venta, o distribución de medicamentos) y el artículo 417 numeral 4 del Código de Comercio.

Llama la atención en cuanto a los documentos que deberán acompañar la solicitud de matrícula de empresa, cuando el artículo 417 del Código de Comercio en el numeral 2 exige un inventario de los bienes que forman parte de la empresa y, en cambio, en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio no aparece tal exigencia, sino, la de adjuntar un Balance general.

Como resolvemos la anterior falta de uniformidad existente entre el Código de Comercio y el Reglamento mencionado? Nosotros nos inclinamos por la Ley Especial y aplicamos preferentemente dicho Reglamento, que desarrolla los principios de la Ley de Registro de Comercio y omitir en consecuencia la exigencia del inventario; en efecto, en la práctica tal documento no lo exige la oficina competente, sino, solamente el balance general practicado al cierre del ejercicio, que refleja en una forma más completa todo el movimiento ocurrido en el ejercicio económico respectivo de la empresa, y no sólo los bienes con que cuenta la misma.

Continuado con el trámite para la extensión de la matrícula solicitada, si la solicitud se encuentra en forma se admite, caso contrario se hacen las observaciones pertinentes y se le notifica al interesado para que las subsane, enseguida se elaborarán los Carteles respectivos y el solicitante deberá retirarlos para su publicación, (23) en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional, en ambos, por tres veces alternas (24). Transcurridos treinta días (25), contados a partir del día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial (26), de los Carteles

(23) Art. 413 Inc. 1o.Com.

(24) Art. 486 Com.

(25) Art. 413 Inc. 2o.Com.

(26) Art. 486 Inc. 2o.Com.

correspondientes sin que persona alguna se haya opuesto a -- la extensión de la matrícula solicitada, el Registrador pronunciará resolución concediendo o negando la matrícula personal según sea procedente, pero eso sí, después de haber seguido previamente, dentro del anterior término, la investigación confidencial a que se refiere el artículo 413 incisos 2o. y 3o. Com. y 9o inciso 1o. de la Ley de Registro de Comercio; si la concede se elabora el asiento respectivo que deberá contener los datos consignados en los artículos 18, 19 o 20 según el caso, del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio; se inscribirá luego el asiento expresado en el Libro correspondiente (27) y se entregará finalmente al interesado una constancia de dicho asiento: artículo 421 Código de Comercio.

Si el Registrador niega conceder la matrícula solicitada y se recurre de tal decisión, se enviará el expediente respectivo a la Dirección General de Registros, para que sea esta oficina quien en definitiva decida si se otorga o no la matrícula que se solicita, conforme los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de la Dirección General de Registros.

Los incisos 2o. y 3o. del artículo 413 del Código de Comercio, imponen al Registrador respectivo, la obligación de llevar a cabo la investigación que en los mismos se relaciona,

(27) Art. 23 numeral 11 Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

buscando por sí mismo, el Registrador, o de oficio, las pro
banzas que sean necesarias para comprobar la solvencia econó-
mica y reputación comercial del comerciante; pero la verdad-
es que el Registrador, no como cosa suya ni de oficio, veri-
fica investigación alguna. ¿pero porque dicho funcionario no
practica la investigación en la forma ordenada en los incisos
de la disposición citada en un principio? No obstante la crí-
tica hecha al Registrador, éste no cumple con los preceptos-
citados, por dos razones muy sencillas, que a nuestro juicio
son valederas en su favor;

a) Porque el Registrador si de su parte se diera a la
tarea de conseguir tales pruebas para cada uno de los expe-
dientes, no podría cumplir a cabalidad su cometido, debido a
la gran cantidad de expedientes que a la fecha se tramitan -
en la oficina competente, entonces, le es físicamente impo-
sible realizarla. b) El Registro de Comercio, es a nuestro -
criterio, una Oficina que se encuentra en expansión, que va
en crecimiento, que va necesitando de la creación de nuevas
Secciones y Secretarías dentro de sí mismo para cumplir con
la finalidad que motivó su creación, de allí que no tenga en
estos momentos un personal especializado (peritos) que se de-
diquen a la tarea de investigar de oficio si los comerciantes
actúan conforme a la ley o su solvencia económica o presti-
gio mercantil es aceptable como para concederles las matrícu-
las de comercio que soliciten.

El anterior trámite es el que contempla el artículo 413 y siguientes del Código de Comercio para las matrículas personales de comerciante individual y social y al que se refiere el artículo 417 y siguientes del mismo Código, es para la obtención de las matrículas de empresa y establecimiento, cuando el comerciante las solicita por primera vez o cuando no siendo la primera vez, lo hace hasta cuando ya han transcurrido los dos años que se les concedió a los que antes de entrar en vigencia la Ley de Registro de Comercio y el Código de Comercio, tenían matrícula de Comercio y Timbre extendida por la Dirección General de Contribuciones Directas; artículo 145 inciso 2o. parte final de la Ley de Registro de Comercio.

El trámite para la extensión de la matrícula de Empresa y Establecimiento del artículo 417 y siguientes Com., es prácticamente el mismo que se sigue para las matrículas personales, con la única salvedad que en aquellas, el plazo para hacer la oposición respectiva se reduce a quince días, que se empezarán a contar a partir del día siguiente a la última publicación en el Diario Oficial de los Carteles respectivos y que la investigación confidencial a que nos hemos referido en las matrículas personales, no la contempla el legislador en el trámite para la obtención de las matrículas de empresa y establecimiento y, por tanto no se realiza, porque si se hiciera ya sería por segunda vez al mismo comerciante, a quien

se investigaría, la primera para concederle su matrícula personal y la segunda, como titular que es de su empresa; en -- conclusión, basta con una investigación de su solvencia económica y moral.

Para establecer un punto de conexión, de unión, de armonía entre la Ley de Registro y Matrícula de Comercio que - aplicaba a los comerciantes, la Dirección General de Contribuciones Directas, que quedaría derogada y, el Código de Comercio y la Ley de Registro de Comercio que entrarían en vigencia, -el Código- el día primero de abril de mil novecientos setenta y uno y la segunda, el día primero de julio del - año de mil novecientos setenta y tres, se contempla en estos dos últimos cuerpos de leyes un trámite transitorio muy especial que afectaría y favorecería a todos aquellos comerciantes que ejercían legalmente el comercio, autorizados para ello - por la Oficina que se ha relacionado en un principio y que - extendía la conocida entonces matrícula de Comercio y Timbre; en efecto, el artículo 1555 Com dice; "Los comerciantes que - ejerzan el comercio a la fecha en que entre en vigor el presente Código, gozarán de un plazo de seis meses para solicitar sus matrículas personales. Este plazo se contará a partir de - la fecha en que el Registro de Comercio inicie sus actividades de servicio público, conforme a lo prescrito en este Código. Para solicitar la matrícula de empresa, cada comerciante gozará de otro plazo de seis meses contado a partir de la fecha

en que obtuvo su matrícula personal". El artículo 105 de la Ley de Registro de Comercio expresa: "Se concederá la matrícula de empresa o establecimiento comercial o industrial sin previa solicitud y sin ningún trámite, a quienes a la fecha en que el Registro de Comercio inicie sus actividades, hubieren obtenido matrícula de su establecimiento comercial o industrial ante la Dirección General de Contribuciones Directas, debiendo pagar el complemento de los respectivos derechos de registro de conformidad con el mandamiento de ingreso que se expida para tal efecto. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el inciso que antecede podrán solicitar y obtener su matrícula personal individual o social, previo pago de derechos y sin ninguna otra diligencia, dentro del plazo que el Registrador les fije, el cual no podrá ser menor de seis meses, ni exceder de dos años contados desde la fecha en que la Oficina del Registro inicie sus funciones. Transcurrido el plazo que respectivamente se les haya señalado, tales matrículas sólo podrán extenderse a dichos propietarios - con las formalidades que establece el Art. 413 del Código de Comercio, pudiendo el Registrador de conformidad con la ley, concederlas o denegarlas, quedando sujetos mientras no se le concedan, a lo preceptuado en el Art. 99".

No entraremos al análisis del inciso 3o. del anterior precepto legal por haberlo considerado ya en el Capítulo III, numeral 2o. en lo relativo al Comerciante Individual Extranjero.

Veamos entonces como operó este otro trámite que para la obtención de la matrícula de comercio contemplan las disposiciones citadas; la Ley de Registro de Comercio entró en vigencia, dijimos, el día primero de julio del año de --- mil novecientos setenta y tres, siendo que a partir de esa fecha la Oficina competente dió a todos aquellos comerciantes que tuvieron matrículas de Comercio y Timbre en la Dirección General de Contribuciones Directas, un plazo máximo de dos años (28), a todos en general, pues era prácticamente imposible, por cuestiones de control, darle a cada comerciante un plazo distinto como lo hace pensar el artículo 105 inciso 2o. parte final de la Ley de Registro de Comercio.

Dichos comerciantes tenían dentro del plazo mencionado que solicitar sus respectivas matrículas en el nuevo Registro de Comercio; pero estas matrículas no se les extenderían a estos comerciantes, en la práctica, sin previa solicitud y con sólo hacer el pago de los derechos respectivos, como expresa el artículo 105 inciso 1o. de la Ley de Registro de Comercio, para las matrículas de empresa y establecimiento y, la misma disposición citada en el inciso 2o. para las matrículas de comerciante individual y social; sino, era necesario exigirles a estos su correspondiente solicitud de matrícula, a efecto de recabar los datos necesarios y que exigen los -----

(28) Art. 1555 Com. y 105 inc. 2o. Ley de Registro de Comercio.

artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, para cuando se otorgaran los asientos respectivos.

Cierto es que de conformidad al artículo 103 de la Ley de Registro de Comercio, todos los documentos que llevaba la Dirección General de Contribuciones Directas, relativos a las matrículas de comercio y las patentes de comercio e industria, se encontraron por un lapso de dos años que relaciona la disposición citada, a la orden del Registro de Comercio, pero la verdad es que aún se encuentran a la orden de dicho Registro, pues el mismo no decide que hacer a la fecha con todo ese papeleo existente en aquella oficina. Todos esos expedientes de los comerciantes carecían de muchos de los datos y anexos que las nuevas leyes de la materia exigían, de allí que como antes expresamos, se exigió a todos esos comerciantes que sus solicitudes las presentaran con los datos y documentos, en cada caso, que señalaban los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, con el fin indicado. La medida adoptada por la oficina competente no dejó de traer cierto descontento entre dichos comerciantes, pues ellos alegaban que sus matrículas se les debían extender sin mayores trámites conforme el artículo 105 de la Ley de Registro de Comercio; pero se les hizo conciencia de que debían acatar lo dispuesto en virtud de las exigencias que al registrador imponían los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de

la Ley de Registro de Comercio y 97 inciso lo. de la Ley de Registro de Comercio.

En el artículo 105 inciso lo. parte final, de la Ley de Registro de Comercio, se habla del pago de un complemento de los derechos respectivos, como opera esta situación?, cual es este complemento?, cuando debe pagarse?, estas y otras interrogantes se hacían los comerciantes que tuvieron matrícula de Comercio y Timbre en la Dirección General de Contribuciones Directas, pues a ellos les atañía directamente esta cuestión. Veamos nosotros ahora como es que opera tal complemento; conforme a la Ley de Registro y Matrícula de Comercio que aplicaba la Dirección General de Contribuciones Directas, se extendía una matrícula de Comercio y Timbre por cada establecimiento comercial o industrial que formaban una empresa y por cada una de esas matrículas se pagaba en concepto de impuesto la cantidad de cincuenta colones exactos y nada se decía de la matrícula de empresa; pero la Ley de Registro de Comercio contempla el pago de derechos en concepto de matrícula de empresa y por otro lado el pago de derechos por cada uno de los establecimientos de que consta la empresa. Planteado el problema en la anterior forma, suponemos que en la Dirección General de Contribuciones Directas, un comerciante tuvo matrícula de Comercio y Timbre, por un establecimiento de que constaba su empresa, y que al treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos setenta y dos,

cierre del ejercicio respectivo, que es el que se toma en cuenta para el cálculo del complemento que hablamos, tuvo un activo de doscientos mil colones y operando aún con el establecimiento relacionado; así las cosas y conforme el Arancel del Registro de Comercio (29) este comerciante tiene que pagar en concepto de matrícula de empresa, la suma de doscientos colones y cincuenta colones por el establecimiento, haciendo un total de derechos de matrícula por doscientos cincuenta colones; pero aplicando ya las reglas relativas al complemento (30) tenemos que descontar de los derechos calculados de doscientos cincuenta colones, la suma de cincuenta colones por el establecimiento que tenía matriculado en la Dirección General de Contribuciones Directas, teniendo que pagar entonces en el Registro de Comercio doscientos colones de complemento.

El complemento tantas veces relacionado tenía que cancelarse dentro de los seis meses siguientes contados a partir del día en que entró en vigencia la Ley de Registro de Comercio, o sea, entre el primero de julio y treinta y uno de diciembre del año de mil novecientos setenta y tres. Algunos comerciantes a la fecha ya lo pagaron, otros, la mayoría, aún no lo han hecho, en primer lugar porque no comprenden como es la mecánica de este complemento y segundo, porque están a la espera de que la oficina competente se los reclame.

(29) Art. 63 lit.c) Ley de Registro de Comercio

(30) Art. 105 inc. 1o. " "

Veamos como quedan los asientos respectivos, en los dos trámites expuestos, para mejor ilustración de los mismos, de la matrícula personal de comerciante individual, de empresa y establecimiento, en base a las disposiciones pertinentes que los motivaron:

4.) Para los comerciantes que tuvieron matrícula de Comercio y Timbre en la Dirección General de Contribuciones Directas y que solicitaron su matrícula de comercio en el Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria del Registro de Comercio, dentro de los dos años que dió el Registrador de Comercio, conforme el artículo 105 inciso 2o. de la Ley de Registro de Comercio:

MATRÍCULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL;
REGISTRO DE COMERCIO; DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRÍCULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA; San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete.

MATRÍCULA No. 1000.- De conformidad con los Arts. 63 a) y 105 de la Ley de Registro de Comercio, y en vista de haberse pagado los derechos correspondientes, concédese MATRÍCULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL a favor de AMADA SOLEDAD, quien nació el día dieciocho de agosto de mil novecientos veinte, y es comerciante, salvadoreña, del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador, con Cédula de Identidad Personal

No. 1-6-001000 y Número de Identificación Tributaria
0614--7 0899-001-3.

Extiéndase la constancia correspondiente.

Firma del Registrador.

Fecha de inscripción (de este asiento)

Quando se trata del asiento de matrícula personal de comerciante individual extranjero, el asiento respectivo se elabora en los términos del anterior, pero agregando como otro medio más de identificación al final del primer párrafo después del número de identificación Tributaria, el número de la Patente de Comercio e Industria que se le haya otorgado; asimismo, se agrega un segundo párrafo que es en el cual se le limita la actividad a la cual se va a dedicar en el país, tal como quedó en el asiento que de Patente de Comercio e Industria expusimos en el Capítulo III, número 2o., cuando hablamos del comerciante individual extranjero.

MATRÍCULA DE EMPRESA:

REGISTRO DE COMERCIO; DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRÍCULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA; San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete.

MATRÍCULA No. 100. De conformidad con los Arts.

63 c) y 105 de la Ley de Registro de Comercio, y en

vista de haberse pagado los derechos correspondientes, inscribase a nombre de AMADA SOLEDAD, con matrícula Personal de Comerciante Individual No. 1000, la empresa industrial y comercial denominado "EL CONEJO", que se dedica a la curtición y venta de pieles, cuyo activo asciende a la cantidad de un millón de colones -- (Q1.000.000.00) y que tiene el establecimiento denominado "LA CASA DEL CONEJO".

Extiéndase la constancia correspondiente.

Firma del Registrador

Fecha de inscripción.(de este asiento)

MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO:

REGISTRO DE COMERCIO DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete.

MATRICULA No. 90-100. De conformidad con los - Arts. 63 d) y 105 de la Ley de Registro de Comercio, y en vista de haberse pagado los derechos correspondientes, inscribase a nombre de AMADA SOLEDAD, con matrícula Personal de Comerciante Individual No. 1000, el establecimiento denominado "LA CASA DEL CONEJO", - situado en Final Calle Ramón Belloso, Barrio San Ja-

cinto de esta ciudad, y que forma parte de la empresa denominada "EL CONEJO".

Extiéndase la constancia correspondiente.

Firma del Registrador.

Fecha de inscripción (de este asiento).

B) Para los comerciantes que no tuvieron matrícula de Comercio y Timbre en la Dirección General de Contribuciones Directas o que sean nuevos comerciantes, o que habiendo tenido la matrícula antes relacionada en la oficina mencionada, no la solicitaron dentro de los dos años de plazo que dió el Registrador de Comercio, conforme el artículo 105 inciso 2o. de la Ley de Registro de Comercio, tienen que seguir en consecuencia para obtenerla el trámite establecido en el artículo 413 y siguientes del Código de Comercio y 105 inciso 2o. parte final, de la Ley de Registro de Comercio, cuando se trate de la matrícula personal de comerciante individual y el establecido en el artículo 417 y siguientes del Código de Comercio, en lo relativo a las matrículas de empresa y establecimiento.

MATRICULA PERSONAL DE COMERCIANTE INDIVIDUAL:

REGISTRO DE COMERCIO; DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA; San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete.

MATRICULA No. 1000.- De conformidad con los -- Arts. 413 y siguientes del Código de Comercio, y en vista de haberse pagado los derechos correspondientes, concédese Matrícula Personal de Comerciante Individual a favor de SERAPIO QUEZADA, quien nació el día veinte de abril de mil novecientos veinte, y es comerciante, salvadoreño, de este domicilio, con Cédula de Identidad Personal No. 1-1-0001000 y Número de Identificación Tributaria 0614-200420-001-1.

Extiéndase la constancia correspondiente.

Firma del Registrador.

Fecha de inscripción (de este asiento):

MATRICULA DE EMPRESA:

REGISTRO DE COMERCIO: DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRICULAS DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete.

MATRICULA No. 200.- De conformidad con los Arts. 417 y siguientes del Código de Comercio, y en vista de haberse pagado los derechos correspondientes, inscribese a nombre de SERAPIO QUEZADA, con Matrícula Personal de Comerciante Individual No. 1000, la empresa comercial denominada "EL ZOTE", que se dedica a la

compra-venta de mercaderías en general, cuyo activo-
asciende a la cantidad de doscientos mil colones -
(Q200.000.00) y que tiene el establecimiento denomi-
nado "ALMACEN EL ZOFE".

Extiéndase la constancia correspondiente.

Firma del Registrador.

Fecha de inscripción (de este asiento)

MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO:

REGISTRO DE COMERCIO; DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE MATRÍCULAS
DE COMERCIO Y PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA; San Salvador,
a las nueve horas y veinte minutos del día veintiuno de fe-
brero de mil novecientos setenta y siete.

MATRÍCULA No. 100-200.- La conformidad con los -
Arts. 417 y siguientes del Código de Comercio, y en
vista de haberse pagado los derechos correspondientes,
inscríbese a nombre de SERAFIO QUEZALA, con Matrícula
Personal de Comerciante Individual No. 1000, el esta-
blecimiento denominado "ALMACEN EL ZOFE", situado en
Calle Arce No. 12 de esta ciudad, y que forma parte -
de la empresa denominada "EL ZOFE".

Extiéndase la constancia correspondiente.

Firma del Registrador.

Fecha de inscripción (de este asiento).

Nótese que en los asientos anteriores de los literales A) y B) se otorgan conforme a distintas disposiciones, - siendo en eso que difieren únicamente éstos, porque los datos que contienen son los que exigen en cada caso los artículos - 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

b) Efectos.

Los efectos que operan en el comerciante las respectivas matrículas son:

1) La constancia que de la Matrícula Personal de Comerciante Individual extienda el registrador será prueba única para establecer la calidad de comerciante, cuando así se le exigiése que compruebe tal circunstancia por una autoridad judicial, administrativa o privada (31); pudiendo además ejercer cualquier actividad mercantil.

2) La constancia que se le extienda de matrícula de empresa establecerá la propiedad de la o las empresas mercantiles contra terceros, artículo 423 Código de Comercio.

Conforme al artículo 63 literal c) de la Ley de Registro de Comercio, si el activo en giro de la o las empresas es inferior a veinte mil colones, el comerciante individual no debe matricular su o sus empresas y con la Matrícula Personal de Comerciante Individual las amparará; artículo 424 inciso - 2º. Código de Comercio.

Ninguna empresa mercantil podrá funcionar sin estar -

(31) Art. 421 y 425 Com.

matriculada e igualmente todo establecimiento comercial o industrial nuevo, artículo 424 inciso 1o. Código de Comercio, y su titular está obligado a solicitarlas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su instalación, de lo contrario se hace acreedor a una multa igual al ciento por ciento de la matrícula que le corresponda obtener, artículo 86 incisos 1o. y 2o. de la Ley de Registro de Comercio. Transcurridos los sesenta días de iniciación de actividades de una empresa o establecimiento y hecha la calificación correspondiente, de que tales empresas o establecimientos tienen la obligación de solicitar matrícula e impuesto la multa a que nos hemos referido, el Registrador señalará al infractor un plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación que se haga al efecto para que pague el valor de la multa impuesta e inicie los trámites a fin de obtener la matrícula correspondiente, caso contrario, si se tratare de un establecimiento comercial o industrial, u otro cualquiera que conforme a la ley esté obligado a matricularse, será cerrado por el Alcalde del lugar en que funcione, mediante oficio que librará el Registrador; artículos 86 inciso 3o. Ley de Registro de Comercio y 424 inciso 1o. Código de Comercio.

La importancia de la determinación de la calidad de comerciante radica tanto en los derechos como en las obligaciones profesionales de los comerciantes, porque el ejercicio de los unos y el cumplimiento de las otras se funda preci

samente en esa calidad, que debe ser, pues, fácil y seguramente determinable como ha quedado expuesto antes.

En el Código de Comercio se ha simplificado el establecimiento de prueba de la condición de comerciante, mediante presunciones de esa calidad, fundadas en determinados hechos que, una vez comprobados legalmente, permiten tratar a una persona como comerciante y como consecuencia a obligarlo a que esté al día en el pago de los derechos de sus matrículas, desde el día en que se le comprueba que nació la obligación para él, de obtener sus matrículas, para comprobar esa calidad de comerciante y la propiedad que tiene sobre su empresa: artículos 421, 422 inciso 1o. y 423 Com.

Los hechos indicadores de la calidad de comerciante son en la legislación mercantil y conforme el artículo 2 inciso 2o. Código de Comercio: a) la publicidad que se haga al público por cualquier medio, que el establecimiento mercantil tiene por objeto cualquiera de las operaciones que nuestro Código de Comercio comprende como actos de comercio y que la persona propietaria realmente se ocupa en esa clase de actos y, b) tener un establecimiento mercantil abierto en donde se atiende al público en las actividades que este desarrolle, aunque no sean en forma continua y permanente; basta entonces la aptitud del establecimiento para el ejercicio de esas operaciones de comercio.

c) Cancelación.

El registrador de Comercio, de oficio o a petición - de parte ordenará la cancelación de la matrícula en los siguientes casos:

1) Por solicitud hecha por escrito por el comerciante matriculado, en la que hará una exposición de los motivos en que funda su petición.

2) Por la muerte del matriculado, previa solicitud hecha por los herederos del comerciante fallecido, artículo 429 inciso 1o., primera parte, Código de Comercio. Cuando esta petición no es hecha por el total de los herederos del difunto, sino sólo por uno de ellos, esta petición aprovechará a los demás; pero es necesario que con la petición que se haga, se anexe la correspondiente certificación de la partida de defunción, artículo 429 inciso 1o. y 3o. Código de -- Comercio.

3) Por cualquier incapacidad temporal o definitiva - del comerciante para ejercer el comercio, calificada y decretada judicialmente, artículo 430 Código de Comercio.

4) Por declaración de quiebra hecha por el Juez competente, artículo 430 Código de Comercio.

5) Por no pagar los derechos anuales de matrícula dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, artículo 63 literal c) inciso 3o. Ley de Registro de Comercio.

6) Por cerrar o transferir su empresa o empresas mercantiles y no cumplir con el pago de las obligaciones comer-

ciales contraídas, aún cuando no haya sido decretada judicialmente la quiebra. Las obligaciones a que se refiere este numeral son aquellas deudas que el comerciante en el ejercicio del comercio ha contraído con terceras personas y el Registrador deberá averiguar, para comprobar, si tales deudas están - siendo o fueron canceladas dentro de las condiciones estipuladas en los contratos respectivos.

No se considerará insolvente al comerciante que haya vendido un establecimiento de comercio, cuando el adquirente se hubiere hecho cargo del pasivo, de acuerdo con los acreedores; artículo 431 Código de Comercio.

7) Cuando el comerciante en forma desleal se dedicare a la realización de actos encaminados a atraerse clientela in debidamente, es decir, por los medios que la ética mercantil no permite, siendo estos los contemplados en el artículo 491 del Código de Comercio.

Puede ocurrir, y en efecto sucede en la realidad que un comerciante que ha solicitado la cancelación de una matrícula de comercio o que le fué cancelada por una de las causas que expresamente contempla la ley, necesite nuevamente esta matrícula de comercio. Que debe hacer entonces? Lo lógico y legal es que desaparecida la causa que motivó su cancelación tiene que solicitar una nueva a matrícula que se le extenderá con el trámite que establece el artículo 413 y siguientes del Código de Comercio, cuando sea personal y, 417 y siguientes

del mismo Código, cuando de empresa y establecimiento, y además, acompañar a dicha solicitud todos los datos y atestados que hemos establecido en su oportunidad.

Pero merecen especial mención los ordinales II y V del artículo 428 Com., porque en el caso del ordinal II, si ya no cabe la posibilidad que la persona fallecida, es obvio, pueda solicitar una nueva matrícula; pero sus herederos tienen que solicitar sus propias Matrículas Personales de Comerciante Individual y, habiendo adquirido por herencia, sea intestada o testamentaria, la empresa, solicitar el traspaso de ésta a su favor y continuar operándola si así lo consideran oportuno, con la salvedad de que si entre los herederos hay incapaces, se observará lo establecido en el artículo 10 inciso 2o. Código de Comercio.

El ordinal 7 de la disposición que analizamos se refiere al comerciante que no renueva su matrícula de comercio en el plazo establecido en la ley, y que algunos, a pesar de no haberla renovado continúan ejerciendo el comercio en los años subsiguientes a la cancelación de la matrícula; estos comerciantes que incurren en esta situación irregular, tienen la obligación de pagar al fisco los derechos de renovación de sus matrículas de comercio que no canceló en esos años, para poder obtener la que solicita nuevamente: artículo 63 literal g) de la Ley de Registro de Comercio.

3) Contabilidad. here

- a) Balances generales.
- b) Estado de pérdidas y ganancias.
- c) Inventarios.
- d) Resúmenes de cuenta.

La Contabilidad, sea cual fuere el sistema de cuentas adoptado, ha sido en la vida de todo comerciante una práctica de permanente vigencia, desde los tiempos más remotos en los cuales fué de carácter rudimentario, hasta nuestros días, en que adquiere características de alta tecnificación, desde la preparación más a conciencia de las personas que se dedican a su práctica, hasta la creación y perfeccionamiento de las más sofisticadas maquinarias que le sirven de ayuda.

La contabilidad ha dejado de llenar funciones exclusivamente privadas o que sean solamente interés de los comerciantes, ahora cumple también finalidades de interés para terceras personas y lo que es más, sirve como un vehículo de control para el Estado.

La Contabilidad como dice Vivante citado por José Gaspar Finzón llena un triple objeto:

"1) Es impuesta en interés del comerciante, a fin de que pueda seguir diariamente la situación de sus negocios y tener una prueba de sus derechos;

2) Es en interés de la persona que contrata con el comerciante, pues le facilita medios de defensa; y,

3) Es en interés público, para que en caso de quiebra

se pueda reconstruir en su integridad el patrimonio del quebrado, descubrir las simulaciones y las sustracciones"(32)

La contabilidad nos sirve, en consecuencia, para que podamos darnos cuenta en cualquier momento de la situación económica de una empresa y, de conformidad a nuestro Código de Comercio, el comerciante está obligado a llevar una contabilidad de su empresa, debidamente organizada, conforme a cualquiera de los sistemas admitidos por la técnica contable contemporánea, autorizado por la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, artículos 362 ordinal II (reformado) y 435 inciso 1o. del Código de Comercio y, 1 inciso 1o, 2o. y 3o. literal c) y 9 inciso 1o. de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y empresas mercantiles.

Pero cuáles comerciantes están obligados a llevar Contabilidad? En anterior oportunidad dejamos claro que los comerciantes e industriales en pequeño a que se refiere el artículo 15 del Código de Comercio, no estaban sujetos a obtener matrícula de comercio; pues tampoco están obligados a llevar Contabilidad.

Pero conforme el artículo 452 Código de Comercio, todo comerciante cuyo activo en giro sea inferior a diez mil colones, están obligados a llevar un libro de control, en que

(32) Linzón, José Gabino. Derecho Comercial. Volumen I. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1957, pág. 262.

asentará en forma separada todos los gastos, compras y ventas que realice al contado y al crédito, realizando al final de cada año un balance general de todas las operaciones de su giro, especificando cuales valores forman el activo y cuales el pasivo. Sin embargo, los comerciantes cuyo activo en giro exceda de veinticinco mil colones, si están obligados a llevar una contabilidad en forma (33), por sí mismos o por personas de su nombramiento o por aquellos que la ley, salvo prueba en contrario, presume que la llevan, artículo 437 inciso 2o. Código de Comercio.

¿Pero que ocurre con aquellos comerciantes cuyo activo en giro oscila entre los diez mil colones y los veinticincomil colones? Tendrán obligación de llevar Contabilidad en forma? La llevarán en la forma que se establece para los comerciantes con un activo en giro de menos de diez mil colones? El Código de Comercio no nos resuelve estas interrogantes, no nos saca de este problema, parece ser que nos encontramos ante un vacío de la ley. Pero los comerciantes que se encuentran en esta situación, necesitan en la realidad, saber a que atenerse para no infringirla, entonces nosotros, de acuerdo con la actual inflación de precios de todos los artículos y del poco poder adquisitivo de nuestra moneda, consideramos que una persona que tenga en su empresa un activo en giro de menos de veinticinco mil colones, pues es poco, y debe llevar una especie de control de su negocio, en la forma que se ha estableci-

(33) Art. 437 Inc. 3o. Com.

do para los comerciantes con un activo en giro, de su empresa, menos de diez mil colones; dicho en otra forma, el legislador debe o debió ampliar tal margen hasta los veinticinco mil colones, en giro, sin exigir la Contabilidad formal, sino, hasta más allá de los veinticinco mil colones en giro, que entonces sí, las cantidades de dinero que tienen movimiento dentro de una empresa, ya son grandes y necesitan de un mayor y mejor control.

La contabilidad será llevada en el país (34), - además en tantos libros como sean necesarios por las exigencias contables o adoptadas por la ley (35), o en hojas separadas que autorizará la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles; por medio de sus libros de contabilidad todo comerciante debe establecer por lo menos una vez al año, la situación económica y financiera de su empresa, a través de un balance general, que elaborará a la finalización de cada ejercicio, el estado de pérdidas y ganancias, artículo 441 Código de Comercio.

Todos los registros contables deben llevarse en Idioma Castellano (36), sin error u omisión alguna (37) y las cuentas se asentarán en moneda nacional; artículo 1, reformado, de la Ley Monetaria de El Salvador, por Decreto Legis-

(34) Art. 432 Com.

(35) Art. 435 inc. 2a. Com.

(36) Art. 11 Constitución Política

(37) Art. 439 Com.

tivo No. 527 de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo 235 de fecha 8 de mayo del mismo año y, 436 Código de Comercio.

Los libros u hojas de contabilidad una vez autorizado el sistema contable respectivo por la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, deberán ser presentados a la Sección de Legalización de Libros y Registro de Balances del Departamento Administrativo del Registro de Comercio, para su correspondiente legalización; artículos 11 literal d) Ley de Registro de Comercio y 3 numerales 1 y 2 del Reglamento de la ley expresada antes.

En materia de probanzas, el artículo 999 ordinal V del Código de Comercio estipula que la fuerza probatoria de la contabilidad, su exhibición y reconocimiento judiciales, así como los efectos de la falta de algunos de los requisitos exigidos en el Capítulo respectivo, se regirán por el Código de Procedimientos Civiles (38), lo anterior es lógico ya que este último cuerpo de leyes se refiere a disposiciones de tipo procesal.

Resumamos la fuerza probatoria de los libros contables de los comerciantes así:

a) Hacen plena prueba contra ellos y no se admite prueba en contrario; quien quiera aprovecharse de lo que le beneficia debe aceptar también lo que le perjudica.

(38) Art. 450 Com.

b) La contabilidad llevada con todas las formalidades legales, tiene preponderancia sobre la que tenga deficiencias legales, excepto prueba en contrario por otros medios.

c) El comerciante que no tiene o lleva libros contables, sucumbe ante el que si los lleva, a menos que pruebe por otros medios probatorios que son falsos o no se llevan en legal forma.

d) Los demás medios probatorios juegan papel decisivo cuando las contabilidades de dos o más comerciantes son llevadas con las mismas formalidades legales.

4) BALANCES GENERALES:

Son cuadros que nos determinan en un momento dado la situación económica de la empresa; generalmente a la finalización del ejercicio económico de una empresa, se practica un balance general que refleja todo el movimiento ocurrido durante ese ejercicio y así año con año se realiza la misma práctica, lo que nos sitúa ante un balance general ordinario; a contrario de aquellos, tenemos los balances generales extraordinarios, que son los que se elaboran por razones de índole especial, por ejemplo: una quiebra, una liquidación, etc. Asimismo tenemos los balances generales de apertura de operaciones, que son los que nos indican la situación económica de una empresa al inicio de operaciones.

B) ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS:

"Es un cuadro especializado con el objeto de hacer resaltar las utilidades y pérdidas que se hayan obtenido en un

ejercicio determinado; así como el monto total de utilidades o pérdidas acumuladas, o sea el resultado de sumar las obtenidas en el ejercicio con las provenientes de ejercicios anteriores y que continúan en la empresa, es decir, si son utilidades, que no se hayan reportado, y si son pérdidas, que no se hayan amortizado" (39).

C) INVENTARIOS:

Estos no son más que cuadros indicativos que muestran el patrimonio de la empresa, en el que se indican los bienes, de toda naturaleza, que la componen y el valor que se les -- dá a cada uno de ellos; estos inventarios pueden ser muy variados, dependiendo de la clase de bienes que tenga una empresa o de la actividad económica que desarrolla.

D) RESUMENES DE CUENTA:

"Muestran las cuentas que se agrupan para formar los distintos renglones de los balances, o sea, cuadros analíticos de dichos renglones"(40).

4) Publicidad de sus actos.

El Diccionario Hispánico Universal, define lo que es publicidad como el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender noticias o anuncios". (41)

Entonces todo comerciante tiene que hacer públicos mu

(39) Ob.Cit. Lara Velado, Roberto. pág. 114

(40) Ob.cit. Lara Velado, Roberto, pág. 115

chos de sus actos, anunciarlos, dar noticia de ellos, tiene que darle publicidad a sus relaciones jurídicas, a su situación económica, etc., en virtud de que está sujeto a menudo a relacionarse en muchas formas con el público en general, pero de manera especial en lo económico; de allí que a las personas que se relacionan con él, en el sentido indicado, les asiste el derecho de saber ciertos datos que les permitan actuar más seguros en sus relaciones mercantiles con los comerciantes, saber que la persona que contrata con ellos reúne todos los requisitos exigibles por la ley para dedicarse al ejercicio del comercio, de donde la publicidad sea una cuestión imprescindible para el conglomerado.

El Código de Comercio divide la publicidad mercantil en dos formas: a) PUBLICIDAD FORMAL: artículo 461 y siguientes Com. que es la relativa a hacer constar en el Registro de Comercio, todos los actos y contratos mercantiles que de conformidad con la ley requieran esta clase de publicación (42), y que constituya, a la larga, una fuente de información veraz, a la que cualquier persona interesada acuda a obtener datos que necesita, ya que en el Registro de Comercio los libros, expedientes y documentos son públicos y cualquiera persona tiene derecho a consultarlos y a pedir certificaciones de los mis

(41) Diccionario Hispánico Universal. 5a. Ed. Tomo I.V.M.

Jackson Inc. Editores. México. 1960. pág. 1172.

(42) Art. 2 literal a) Ley de Registro de Comercio.

mos en relación con ellos, en los términos establecidos por la ley; artículos 461 inciso 1o. Código de Comercio y 4 inciso 1o. de la Ley de Registro de Comercio, y con las excepciones que señala este último artículo en el inciso 2o.

b) PUBLICIDAD MATERIAL: Consiste en la publicación que en forma periódica hará el Registro de Comercio en su órgano oficial, de todos los datos que sea necesario dar a conocer al público; artículos 484 y 485 Código de Comercio y 2 literal b) y 11 literal h) de la Ley de Registro de Comercio.

El órgano oficial nuestro, cuya publicación se realiza cada dos meses, es el Boletín del Registro de Comercio, las publicaciones que en este aparezcan tienen valor de divulgación, artículo 485 inciso 2o. Código de Comercio; es decir, hacer saber algo, enterar de algo, etc., y toca a la Sección de Legalización de Libros y Registro de Balances del Departamento Administrativo del Registro de Comercio la compilación, preparación y clasificación de toda aquella información necesaria para la publicación del mismo, en la forma establecida por la ley e informar así a los organismos estatales, privados y público en general, de los documentos registrados.

Concretamente en lo relativo al comerciante individual la ley le exige la publicación de ciertos actos, con el objeto de garantizar la calidad con que éste actúa con los terce-

ros y, la pureza (43) en las relaciones comerciales entre los mismos terceros y el comerciante.

En lo atañadero a sus matrículas Personal de Comerciante Individual, de Empresa y Establecimiento, así como a toda clase de gravamen o transacciones que con la Empresa realice, los artículos 464 Código de Comercio y 13 numeral 1o. de la Ley de Registro de Comercio, dicen que son materia de Registro las matrículas de los comerciantes individuales, de los comerciantes sociales y de las empresas mercantiles, las que se ~~extenderán~~ conforme el procedimiento establecido en el artículo 411 y siguientes del Código de Comercio; por otro lado el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, dice que corresponde al Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria, numeral 1o.) Tramitar y resolver las solicitudes para obtener la matrícula de comerciante individual o social; 2) extender constancias de matrícula personal de comerciante individual o social; 3o.) Extender las certificaciones que se le soliciten de aquellas; 4o.) conocer de la cancelación y suspensión de matrícula de comerciante individual y o social; 5o.) Tramitar y resolver las solicitudes para obtener matrícula de empresa o establecimiento; 6o.) Extender constancia de matrícula de empresa o establecimiento y 8o.) Conocer de los trasposos y cancelaciones de la matrícula de empresa o establecimiento.

(43) Art. 2 literal c) Ley de Registro de Comercio

El artículo 465 ordinal IV literal b), en íntima relación con el artículo 458 ordinal IV, ambas disposiciones del Código de Comercio y 13 numerales 20 y 21 de la Ley de Registro de Comercio y 4 numeral 3 del Reglamento de aquella, establecen que las escrituras por las cuales se enajenen o graven las empresas o establecimientos mercantiles o se constituya cualquier derecho real sobre ellos, se inscribirán en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio.

En cuanto a los balances, el artículo 474 del Código de Comercio en íntima relación con los artículos 13 numeral 15 de la Ley de Registro de Comercio y 6 numeral 4 del Reglamento de la ley antes mencionada, expresa: "Los comerciantes cuyo activo exceda de cincuenta mil colones están obligados a presentar anualmente sus balances de fin de ejercicio al Registro de Comercio, debidamente certificados por auditor que reúna los requisitos establecidos en el artículo 290 , para que se hagan figurar en el Registro de balances", artículo 23 numeral 15 Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

Tenemos también que los menores comerciantes, a quienes se refiere el artículo 7 ordinales II, III y IV del Código de Comercio, o sea, los menores habilitados de edad que se dediquen al comercio, los menores que hayan obtenido autorización de sus representantes legales para dedicarse al comercio o los que obtengan autorización para realizar

actividades mercantiles por decisión judicial, tienen que inscribir las autorizaciones respectivas en el Registro de Comercio; artículos 7 inciso 2o., 6, 458 y 465 ordinal IV - literal d) Código de Comercio; 13 numeral 22 Ley de Registro de Comercio y 4 numeral 35 Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

Finalmente el artículo 484 Código de Comercio, en lo que respecta a la publicidad material dice: "El Registro de Comercio publicará periódicamente, en su órgano oficial: I. Los nombres de los comerciantes que obtengan matrícula individual y el número de ésta. II. Los nombres de los establecimientos que obtengan matrícula de empresa y el número de ésta. III. etc. Y el artículo 486 Código de Comercio dice: "Siempre que la ley determina que un acto debe publicarse, éste se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley determine un número diferente. Las publicaciones deberán ser alternas. Los plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial". Nos indica esta disposición citada, además de otras, la forma en que deben publicarse los Carteles respectivos de que hablan el artículo 413 inciso 1o. y 418 inciso 1o. primera parte, ambos del Código de Comercio, cuando cualquier comerciante tramite sus respectivas solicitudes de matrícula de comercio, de acuerdo a las disposiciones citadas.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

Definitivamente nos encontramos en una época de -- transformación, a veces muy acelerada y violenta, de nuestro mundo, la cual necesariamente tiene que reflejarse sobre todas las ramas del Derecho, en unas más que en otras, con mayor rapidez en unas y en otras quizá un poco más lentamente, pero sea cual fuere la incidencia que este cambio tenga en el ámbito jurídico, sus instituciones están siendo afectadas en forma radical; y es que el Derecho en general tiene que ser cambiante, dinámico, tiene que contemporaneizarse con el quehacer humano, tiene que regular sus actitudes en aras de una convivencia armónica; de allí que la movilidad constante y la dinámica del comercio contemporáneo han operado cambios profundos en nuestra legislación mercantil, trayendo como consecuencia la derogatoria de un Código de Comercio que ya resultaba inoperante por arcaico, porque muchas materias jurídico mercantiles no las regulaba en manera alguna, o porque las que lo estaban eran enfocadas con un criterio ya superado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, nuestro Código de Comercio vigente, desde sus primeros artículos - se nos presenta con una faz completamente nueva, adaptado a las exigencias de la compleja actividad económica de la época en que vivimos. Por ello el presente trabajo lo he

mos desarrollado teniendo en cuenta en todo momento la -- existencia de un Código de Comercio estructurado de acuerdo a la teoría moderna, sin entrar a hacer paralelo alguno entre un cuerpo de leyes derogado y otro vigente por que - esto sería motivo de un trabajo de Derecho Comparado por - aparte.

La institución del Comerciante Individual en espe-- cial no ha permanecido ajena a estas corrientes modernas, - que empezaron a tomar auge a mediados del presente siglo; así vemos como la nueva legislación mercantil actual contempla esta institución desde su conceptualización hasta los deberes que tiene como comerciante, desde un punto de vista completamente nuevo que difiere en gran medida.

Deseamos agregar antes de terminar, que no obstante la corta vida del Registro de Comercio, se ha hecho una necesidad impostergable, que las autoridades respectivas realicen la apertura de una Oficina Regional del mismo, en las zonas oriental y occidental del territorio nacional, no para comodidad de los litigantes que de cualquier forma se - trasladan fácilmente de un lugar a otro, sino, por muchos comerciantes individuales, que no pueden pagar a persona alguna para que les realicen los trámites respectivos en el Registro de Comercio y que en consecuencia tienen que trasladarse a veces desde los más recónditos lugares, a veces - hasta por una simpleza, a esta ciudad capital sede de la -

única oficina de Registro de Comercio, con el consiguiente perjuicio económico en detrimento de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

- Avilés Cucurella, Gabriel. Derecho Mercantil. 3a. Edición. Barcelona, España, Editora Barcelona, 1959.
- Belloso Alfaro, Rafael Antonio. La Empresa Mercantil y sus Elementos. Tesis Doctoral.
- Blanco Constans, Francisco. Estudios Elementales de Derecho Mercantil. 4a. Edición. Tomo I. Editorial Reus. Madrid, España. 1936.
- Bolaffio, León. Derecho Mercantil (Curso General) 1a. Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1935.
- De Sola Cañizares, Felipe. Tratado de Derecho Comercial Comparado. Tomo I. 1a. Edición. Montanar y Simón, S.A., Barcelona, España. 1963.
- Echavarri y Vivanco, José M. Gómez. de Tomo I. 2a. Edición. Valladolid, España. Imprenta de Emilio Zapatero. 1963.
- Gay de Montella, R. Código de Comercio Español (Anotado), Tomo I. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España.
- Kozolchyk, Barrios y Octavio Torrealba. Curso de Derecho Mercantil, Texto Material de Estudio. Tomo II-I. Costa Rica. 1963.
- Langle y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Casa Editorial Bosch. Barcelona, España. 1950.
- Malagarriga, Carlos C. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, TEA. Buenos Aires, Argentina, 1951.

- Lara Velado, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. 2a. Edición. Editorial Universitaria. El Salvador 1972.
- Ortega Torres, Jorge, Derecho Mercantil. 2a. Edición. Bogotá. Colombia. Editorial Temis. 1967.
- Pinzón, José Gabino. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1957.
- Rubio, Jesús. Introducción al Derecho Mercantil. Ediciones Nauta. Barcelona, España. 1969.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1960.
- Diccionario Hispánico Universal. V.M. Jackson Inc. Editores. Tomo I. 5a. Edición. México. 1960.

LEGISLACION:

Constitución Política de El Salvador.

Código Civil.

Código de Comercio.

Ley de Registro de Comercio

Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Reglamento de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria.

Ley de Migración

Ley de Extranjería.

Ley Monetaria de El Salvador.

Ley de Procedimientos Mercantiles.

Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercanti
les.